



372  
28  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ANALISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CONFORME  
A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DE 1986  
Y SUS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS”**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MIGUEL ANGEL DE HARO PAYAN**

**MEXICO, D. F. 1988.**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## CAPITULO PRIMERO

### NATURALEZA DE LA SENTENCIA EN GENERAL (PROCEDIMIENTO).

I. Introducción.....	1
II. Desarrollo histórico del procedimiento civil romano....	3
III. Los tres procedimientos romanos.....	5
IV. Las legis acciones.....	7
V. El procedimiento formulario.....	9
VI. El procedimiento extraordinario.....	12
VII. Concepto de sentencia desde los romanos.....	17
VIII. Las resoluciones judiciales.....	24
IX. Clasificación de las sentencias.....	28
X. Clasificación de las sentencias.....	34

## CAPITULO SEGUNDO

### LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

XI. La sentencia de amparo concepto.....	43
XII. Normas Constitucionales que rigen la sentencia de amparo.....	46
XIII. Clasificación de las sentencias de amparo.....	50
XIV. La forma y contenido de la sentencia de amparo.....	54
XV. Normas que rigen a la sentencia de amparo.....	58
XVI. Efectos de la sentencia de amparo.....	63
XVII. Jurisprudencia.....	75

### CAPITULO TERCERO

#### EVOLUCION HISTORICA AL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL, ACRARIA, CIVIL Y LABORAL.

XVIII. Antecedentes históricos.....	81
XIX. Ley de enero de 1869.....	83
XX. Ley del 14 de diciembre de 1882.....	84
XXI. Código de procedimientos federales de 1897.....	89
XXII. Código de procedimientos civiles de 1908.....	93
XXIII. Constitución de 1917 (como nace la suplen <u>ci</u> a de la def <u>ici</u> encia de la queja.....	97
XXIV. Ley de 1919.....	102
XXV. Ley del 30 de diciembre de 1935.....	104
XXVI. Ley de 1950.....	105
XXVII. Ley de 1963.....	109
XXVIII. Ley de 1974.....	115
XXIX. Concepto de la suplen <u>ci</u> a de la def <u>ici</u> encia de la queja.....	115
XXX. Características proteccionista y antiformalista.....	122
XXXI. Diferencia entre corrección del error y suplen <u>ci</u> a de la def <u>ici</u> encia de la queja.....	124

## CAPITULO CUARTO

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, MOTIVO DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DE 1986.

XXXII.	La Justicia Social motivo de la Suplencia de la Queja.....	126
XXXIII.	La Suplencia de la Queja deficiente, casos en que procede.....	137
a.	La Suplencia de la Queja deficiente en materia de Trabajo.....	145
b.	La Suplencia de la Queja deficiente en materia Agraria.....	149
c.	La Suplencia de la Queja deficiente cuando afecte a menores o incapaces.....	155
XXXIV.	Jurisprudencia aplicable a la Suplencia de la Queja en cada una de las materias que en seguida se citan.....	160
A.	Jurisprudencia de la Suplencia de la Queja en materia Penal.....	160
B.	Jurisprudencia de la Suplencia de la Queja en materia Agraria.....	162
C.	Jurisprudencia de la Suplencia de la Queja en cuanto a menores incapacitados.....	176
D.	Jurisprudencia de la Suplencia de la Queja en materia Laboral.....	181
XXXV.	La Fraccion VI del artículo 76 bis. de la ley de amparo.....	184
XXXVI.	La Suplencia de la Queja deficiente por aplicacion de leyes consideradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.....	187
	Conclusiones.....	192

CAPITULO I  
NATURALEZA DE LA SENTENCIA  
EN GENERAL

S U M A R I O

I.- Introducción. II.- Desarrollo histórico del procedimiento civil romano. III.- Los tres procedimientos romanos. IV.- Las legis actiones. V.- El procedimiento formulario. VI.- El procedimiento extraordinario. VII.- Concepto de sentencia desde los romanos. VIII.- Las resoluciones judiciales. IX.- Clasificación de las sentencias. X.- Formación de sentencia.

## I.- INTRODUCCION

Uno de los atributos del Estado, tal vez el más importante es el de realizar la función pacificadora entre las partes a través de los órganos jurisdiccionales, quienes solo deben de intervenir para componer coactivamente los conflictos que los interesados no puedan o no quieran resolver voluntariamente.

En la incesante mutabilidad de las relaciones humanas, surgen y desaparecen constantemente motivos de controversia entre las partes, pero éstas no pueden en ningún momento hacerse justicia por sí mismas, pues según nuestra constitución, toca al Estado mexicano decir el derecho.

Ello hace resaltar la importancia del proceso y principalmente de la sentencia, que es la culminación del procedimiento en donde el órgano jurisdiccional determina quien de los contendientes tiene derecho conforme a las pruebas aportadas.

El órgano jurisdiccional no puede eludir la litis propuesta y siempre tendrá que resolver sobre sí misma, conforme a la verdadera realidad de las relaciones jurídicas y para ello debe hacerse de la información necesaria para resolver, ya que no hacerlo sería tanto como condenar a la parte inepta solo por serlo, lo cual implicaría una negación de justicia, de lo que surge la necesidad de la suplencia de la queja.

El anterior concepto tiene como fin el no sobrepasar la petición y derecho del promovente hasta el punto de hacerle la demanda

o excederse de lo pedido, sino limitarse a darle el derecho en una verdadera emisión de justicia o sea que la protección se otorgue de manera formalista, en correspondencia con una información defectuosa por error o mala fe, sino que ha de otorgarse de manera que corresponda lo mas posible a las verdaderas relaciones existentes y a la norma protectora.

Para lograr esta finalidad se estima que es el órgano jurisdiccional, es el que debe de allegarse los datos necesarios para que la sentencia, en virtud de la suplencia de la queja, realice la alta misión de decir el derecho y de ahí la importancia del asunto a tratar en este pequeño estudio que tiene como propósito analizar los alcances de la suplencia de la queja en materia de amparo, y para ello se hace necesario, no solo estudiar someramente los antecedentes en el derecho Romano, para observar como se fué transformando a través del tiempo, la manera de decir el derecho, ajustándose a la realidad de la época, para posteriormente examinar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pesar de ser el juicio de garantías esencialmente técnico, lo ha ido transformando para ajustarlo al clamor del pueblo que pide justicia, sin ninguna cortapisa.

## II.- DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO

Resumen sobre la protección de los derechos de las personas - en el derecho romano.- Toda persona ejercitaba sus derechos subjetivos privados en la comunidad en que se desenvolvía y recibía - la colaboración necesaria del Estado para que pudiera exteriorizarse ya fuera en forma activa de intervención o en la pasiva de respeto y abstención de los demás ciudadanos.

Así vemos que si los derechos de las personas se violaban se exigían que quien hubiera cometido la infracción a otra persona tenía la obligación de repararla.

En Roma el ejercicio de un derecho siempre se estimó lícito - pero se limitó al apodigma: *qui iure suo utitur neminem laedit, o-sea;* que la libertad de los derechos subjetivos se limitó a procurar alguna utilidad a su titular y no podía ejercitarse con el único propósito de perjudicar a otro.

El derecho privado otorgaba medios jurídicos de protección a quien se le hubiere violado su derecho, pudiendo proceder coactivamente contra el infractor, quien sufriera el perjuicio, podía ejercitar su derecho ante los tribunales correspondientes ya que estaba impedido para hacerse justicia por su propia mano. En algunos casos se permitió excepcionalmente defender su derecho lesionado, como ejemplo podemos decir al respecto que se consideró lícita la legítima defensa, pues se estimó como una institución de derecho natural, el repeler por la violencia toda agresión injustificada -

del que una persona fuera víctima, *vim vi repellere licet* ( es ilícito repeler la violencia con la violencia ). Este principio que actuó ampliamente en el campo penal también se utilizó en el derecho privado, verbi gracia: a un poseedor de una cosa si se le pretende quitar en forma violenta, puede repeler dicha agresión en la misma forma.

Respecto al hecho de hacerse justicia por sí mismo a fin de - obligar a cumplir a otro sus deberes, en Roma se consideró contrario a derecho y desde Augusto se sancionó penalmente; posteriormente Marco Aurelio agregó a la sanción penal, otra de tipo civil consistente en la pérdida del derecho, así es prerrogativa del Estado la ejecución de la sentencia que se pronuncie.

En algunos casos se permitía como excepción actuar por sí mismo, sin acudir a los tribunales a iniciar la contienda, así se aceptó que un acreedor persiguiera a su deudor que huía para evitar pagarle, y si lo alcanzaba le arrebatava el dinero que le debía. - El caso anterior se justifica porque si el acreedor trataba de solicitar primero el auxilio de la autoridad, el deudor para ese momento podía desaparecer. Estos casos que se han citado son excepciones a la obligación de los particulares de llevar sus controversias a la autoridad pública para que las resuelva.

El recurrir a los tribunales o ante los órganos jurisdiccionales en la actualidad, se denomina derecho de acción; y la serie -

de actos que se desenvuelven desde la acción hasta lograr la ejecución del fallo se llama proceso y las formalidades que se llevan en él, las conocemos con el nombre de procedimiento. Pero vemos que la terminología no se observa con fidelidad ni en el derecho romano (1), ni en el derecho moderno.

### III.- LOS TRES PROCEDIMIENTOS ROMANOS

Los distintos tratadistas del derecho Romano hacen distinción del procedimiento civil que se llevaba en aquella época. Ellos distinguen tres períodos históricos que son: un primer período conocido como el de las legis acciones, el segundo período conocido como el procedimiento formulario y el tercer y último período conocido como proceso extra ordinem, conservando cada uno sus características esenciales y propias de la época en que se desarrollieron.

El primer período tenemos que es de la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a.c.; la segunda data de la mitad del siglo II a.c. hasta el siglo III de la era cristiana; y el tercero se sitúa en el curso del siglo III d.c.

-----  
(1) Gayo, en sus instituciones en el libro IV hablaba de actionibus.

Los dos primeros períodos que pueden denominarse ordo iudicio-  
rum con la peculiar característica que consiste en la división del  
pleito en dos instancias, la primera tenía lugar entre el magistra-  
do in jure, la segunda apud iudicem ante un árbitro (iudex arbiter)  
o entre varios de ellos integrando un jurado, a diferencia del ma-  
gistrado el árbitro no pertenece al Estado en cambio el primero sí.

En la instancia jure se exponía el caso y en la fase apud -  
iudicem se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, final-  
mente el juez privado emitía su opinión (parere sententia) que deci-  
día el asunto.

En la última fase del procedimiento extra ordinem desaparece -  
la división de la instancia en dos etapas, y sólo en forma excep-  
cional se ocurría a los jueces privados, es ahora un funcionario -  
del Estado, el magistrado, quien examina los hechos y dicta él mis-  
mo la sentencia. Esta es la síntesis de la evolución histórica del  
proceso civil romano.

#### IV.- LAS LEGIS ACCIONES

Las características de este procedimiento es la oralidad y la solemnidad. Estas estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos; consistían en declaraciones solemnes de derecho, que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar la sanción de un derecho reconocido por el *jus civile*.

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento debían sujetarse, so pena de perder el litigio (*causam cadere*) a los términos prescritos por la ley Decenviral. (2)

Para Gayo estas acciones eran cinco: *legis actio per sacramentum* (acción por la puesta); *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (por petición de un juez o un árbitro); *legis actio per conditionem* (por requerimiento); *la manus iniectio vel legis actio per manus iniectionem* (por imposición de la mano) y la *pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem* (por toma de la prenda). (3)

Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revizadas por pontífices a quienes el particular debía acudir previamente a fin de que se les diera la acción adecuada al derecho que querían hacer valer. Estas acciones eran de dos clases: las tres primeras son declarativas, porque tendían a

---

(2) El jurisconsulto Gayo, quien nos ha transmitido los datos que conocemos sobre estas acciones, nos habla de que un sujeto perdió el pleito por no utilizar la palabra "árboles cortados" empleada por la ley, en vez de cepas o vid cortadas, con la que obró. Gayo, IV, 19

(3) Gayo, IV, 12

instaurar la controversia y ejecutivas las dos últimas por ser medios de declaración.

En estas acciones el último acto se lleva ante el magistrado, concluía con la litis contestatio, que consiste en la invitación a los testigos presentes ante el tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles in jure. En un principio el magistrado nombraba a un juez privado, la lex primaria, dispuso que el nombramiento se defiriera treinta días. El pretor hacía saber a las partes la designación del juez iniciándose el procedimiento probatorio y una vez que concluía y alegaban las partes, el judex dictaba sentencia (opinión) declarando quien había perdido.

## V.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Vemos a los magistrados que llevaban la dirección del proceso e indicaban a cada una de las partes sus deberes y derechos procesales, éstas manifestaban ante el magistrado libremente sus pretensiones y el magistrado basándose en esta libre exposición concedía la fórmula en la cual se resumía la cuestión litigiosa, este procedimiento tenía de común las acciones de la ley, la división del proceso en dos instancias sucesivas: in jure y apud iudicem. En este sistema ya no se encuentran las solemnidades y ritos de las legis acciones; además es aplicable tanto a cives como a peregrinos. Encontramos que también existe la creación de nuevas acciones, excepciones y recursos que han dejado huella en el derecho moderno, y tiene su origen remoto en la práctica del pretor peregrino (242 A de C)

Este procedimiento in jure, se inicia con la notificación (in jus vocatio) que es un acto privado, el actor invitaba al demandado a que lo acompañara ante el magistrado. En este caso pudiera suceder que el demandado aceptará o que pospusiera para otra ocasión ir; en este caso debía dar un fiador (vindex) como garantía de que iría el día convenido. Si el demandado no concurría el actor podía presentarlo por la fuerza. Con el tiempo este medio vio lento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer, consistente en una acción contumacial que condenaba al demandado de acuerdo a las pretensiones del actor. Las partes-

exponía las pretenciones a este acto se le llamó editio actionis; el demandado por su parte podía reconocer la pretención del actor (confessio in iure), o bien no contestar la demanda, observar una actitud pasiva o invocar otros elementos de derecho o de hecho - (a examen del juez), elementos que excluían la condemnatio; es de cir, se trataba de una exceptio, que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado. Después el magistrado terminaba esta instancia declarando si no procedía el juicio o bien ordenándolo, concediendo una determinada fórmula.

Este procedimiento la sentencia debía ser congruente con los términos de la fórmula, de condena, o absolutoria; pasando el - plazo de impugnación se consideraba la expresión de verdad legal: res iudicata pro veritate accipitur, la sentencia otorgada al actor vencedor una actio iudicati, para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor; y al demandado triunfante una exceptio-judicati contra reclamaciones posteriores.

La parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía - injusta pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules y otros recursos la in integrum restitutio (que solo procedía en casos especiales), mediante éste podía anularse la sentencia, como otros actos jurídicos; y la revocatio-in duplum de la cual poco se sabe. Se afirma que procedía tratándose de sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en su -

caso de éxito se anulaba ésta, pero si perdía el recurrente, se le condenaba al doble de lo sentenciado. (4)

La *appellatio*, se cree que ya existen antecedentes en el sistema formulario, pero su desarrollo lo encontramos en el extraordinario, cuando se forma una jerarquía de funcionarios, en este caso la ejecución forzosa en contra del deudor se verifica a través de la *pignoris capio* y la *manus iniectio*, y se iniciaba después de transcurrido el plazo de treinta días; la primera acción se ejecutaba en los bienes del deudor y la segunda era personal.

En este sistema subsiste la ejecución y la esclavitud por deuda, pero la tendencia que priva, es la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado. El vencedor utiliza la *actio iudicati* contra del deudor después de transcurridos treinta días para que este cumpliera voluntariamente el fallo. La ejecución del patrimonio se inicia a través de la *missio in bona* por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor. Después de seguir el procedimiento respectivo se procede a la venta del patrimonio a través de la *bonorum venditio*, que traía aparejada la nota de la infamia para el condenado. Julio César o Augusto, dan un procedimiento mas benigno que el anterior: la *cessio bonorum* que permitía a los deudores quebrados sin culpa de ellos, hacer -

---

(4) Humberto Cuenca, "Proceso Civil Romano", pág. 105, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957

cesión de su patrimonio a sus acreedores evitando con ella la nota de la infamia y gozaban además del beneficio de competencia. Posteriormente, se introdujo el sistema del pignus ex causa iudicati-captum, contra deudores solventes que se obstinaban en no pagar, - se permitía al litigante vencedor previo permiso oficial, tomar - sólo una parte de los bienes del deudor para cubrir con ellos el deudo, Devolviendo el excedente al condenado.

#### VI.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Este procedimiento se inició en el procedimiento formulario - y se utilizó en ciertos litigios v. gr., alimentos, cobro de honorarios etc. se permitió al pretor resolverlos en una sola instancia sin mandar el asunto al juez, su implantación la favoreció el Emperador, al asumir todas las funciones del Estado ya que se convierte en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia. (5)

-----  
(5) Margadant, G.F., opus cit., pág. 175

Este procedimiento se desarrolló paralelamente al administrado por el pretor; era más costoso que éste pero de mayor rapidez y calidad, así fue tomando el lugar de la justicia tradicional; en la época de Diocleciano se utilizaba mucho ya que los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados.

El procedimiento se inicia con la notificación del demandado, que antes fue acto privado, se convirtió en un acto público, litis denuntiatio, que se realizaba por el actor por medio de un funcionario público. Si el citado no comparece se le pone como pena un procedimiento contumacial, la condena de acuerdo con las pretensiones del actor. Con Justiniano el procedimiento se sigue per libellos, o escrito de demanda en que el actor fija su pretensión y con intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su libellus contradictionis.

El procedimiento se desarrolla ante el funcionario público el actor expone su causa, narratio y el demandado su objeción, contradictio, produciendo la litis contestatio, que desde Justiniano perdió su efecto noyatorio.

Tanto el demandado como el actor y respectivamente sus abogados, deben presentar juramento de calumnia iusiurandum calumniae - en el que se afirman que su intervención se hará conforme a derecho.

Este mismo funcionario es quien dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, puesto que desaparece la distinción de una instancia in jure y otra apud iudicem.

Terminadas las actuaciones el juez dictaba la sentencia que consignaba por escrito y era leída; en el cual la condena ya no tenía carácter pecunario, sino que podía ordenar la entrega del objeto causa del litigio.

Este sistema hace un cambio fundamental de lo privado a lo público, la antigua costumbre de los juicios orales se sustituye por la forma escrita, el procedimiento se dirige por una autoridad que ya no tiene en cuenta los deseos de los particulares; el funcionario puede allegarse pruebas que las partes no han ofrecido y pronunciar sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, el impulso procesal continúa siendo actividad de los particulares.

Desde Augusto se añade la appellatio, como un nuevo recurso con las características de la apelación actual pues se hace un nuevo examen del asunto, por magistrado de rango superior del que dictó la sentencia impugnada, recurso que suspende la ejecución de la sentencia mientras se resuelve.

Algunas veces la segunda instancia podía ser menos favorable que la primera para el apelante y a éste caso se le llamó appellatio in peius por las consecuencias que tenía el recurso interpues-

to, ya que el apelante sufría una mayor condena, también subsistió como recurso extraordinario la *integrum restitutio*.

Como medios de ejecución de la sentencia se permitieron la ejecución *manu militari*, cuando se ordena la entrega de una cosa y el poseedor se niega a restituirla; la *distractio bonorum* en caso de quiebra se faculta a los acreedores a vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y repartirse entre sí el producto de la venta; subsiste la *cessio bonorum*. (6)

Este sistema ha dejado grandes huellas en nuestro actual procedimiento dado que el Estado imparte justicia en ejercicio de su imperio, a este le corresponde decir el derecho porque los particulares ya no pueden hacerse justicia por su propia mano; los jueces son funcionarios públicos con conocimiento en la ciencia del derecho suspendiéndose los jueces privados.

El personal que interviene en la administración de justicia debe ser retribuido. El demandante ya no notifica, sino que lo hace el excutor o actuario, si el demandado quería defenderse debía de presentar su *libellus contradictionis*, se levantan actas de sesiones (7). Este procedimiento se encuentra en las siete partidas (8) sobre todo en la tercera, la cual, con influencia del Derecho

-----  
(6) *Cessio bonorum*, el procedimiento se aplica a deudores que cedían voluntariamente su patrimonio a sus acreedores, por lo cual gozaban del *beneficium competentiae* (deudores quebrados, sin culpa de ellos, ceden su patrimonio a sus acreedores, evitando la nota de la infamia y gozaban además del beneficio de *competentia*.)

(7) "Compendio de Derecho Romano" de los profesores A. Bravo González y Sara Bialostosky, pág. 175 Edit. Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1968, segunda edición.

(8) Margadent, G.F., opus cit., pág. 178.

Procesal Canónico, llega a la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855- (española), que se deja sentir primero en el Código Bálstegui, de Puebla (1880) y luego, en el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código de 1932.

Para los fines de este estudio se hace necesario resaltar que en el procedimiento expuesto el juzgador puede allegarse pruebas - que las partes no habían ofrecido, así como dictar sentencia sin - ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor, pues decía - el derecho conforme a los hechos expuestos por las partes y - las pruebas de oficio u ofrecidas por los contendientes supliendo - así la deficiencia de la queja y por ello toman relevancia los an- tecedentes del derecho romano hasta aquí expuestos.

#### VII.- CONCEPTO DE SENTENCIA DESDE LOS TOMANOS

En este capítulo haremos referencia, aunque brevemente a di- versos conceptos de sentencia.

Tenemos que la sentencia para los romanos, según los juriscon- sultos es la voluntad de la ley, entendida está como un commune -

praeceptum (precepto común), es una entidad superior que impera sobre el magistrado, como el magistrado impera sobre el pueblo.

Cicerón nos dice: "ut magistratibus leges ita populo preasunt magistratus" ( las leyes preceden a los magistrados o están por encima de los magistrados ). El magistrado se encuentra entre el pueblo y la ley, con el oficio de formular la norma concreta que es la voluntad de aquella, en relación a la res in iudicium deducta (el argumento llevado a juicio).

Las famosas reglas sobre la interpretación de las leyes nos presentan, precisamente, este delicado trabajo de reconstrucción de la voluntad de la ley confiado al magistrado: "Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur" (las leyes han de ser interpretadas benignamente, de modo de que conserve su voluntad); "In ambigua voce legis ea potius accipienda est significatio quae vitio caret, praesertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi potest" (es una voz antigua de la ley hay que tomar mas bien aquel significado que carece de vicio, sobre todo cuando este significado pueda entenderse la voluntad de la ley;

"Nom dubium est in legem committere eum qui verba legis amplexus contra legis nititur voluntatem" (no es dudoso que hay que considerar comprendido dentro de la ley "y obligado a ella" a aquel que -

habiendo aceptado las palabras de la ley actúa, sin embargo, contra la voluntad de la ley).

Este oficio del magistrado está expresado por los juristas romanos por una enérgica metáfora. Ya Cicerón había afirmado: "Vere dici magistratum legem esse loquentem" (se dice con justicia que el magistrado es la ley que habla); y después Marciano: "Ipsum ius honorarium viva vox est iuris civilis" (el mismo derecho honorario es la viva voz del derecho civil), el magistrado es la ley misma que habla. Y ya la particular estructura del proceso clásico, con su característica separación en los dos estados, *in iure* e *in iudicium*" (en derecho en vía de juicio), señala en toda su evidencia a finalidad del proceso como especialización de la ley: la fórmula es la ley del acto concreto, aplicada a los hechos, primero potencialmente, y después, con la *condemnatio* o con la *absolutio*, en el acto.

Para los romanos el proceso se presenta como un organismo de coacción y de sanción que sirve para todos aquellos que independientemente de la consecución de un bien de la vida, tiene el interés de obtener la certidumbre jurídica al respecto de una determinada relación: contribuye a facilitar la vida social mediante la eliminación de dudas que embarazan el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

El proceso romano tiende esencialmente a obtener la formulación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la iuris dictio (9). Podemos decir que los romanos nunca pensaron que la esencia estuviera en la resolución en cuestión, así ellos-dijeran que la sentencia es el acto que acogiendo o rechazando la demanda, pone fin a la atacabilidad de un bien de la vida.

Los romanos hicieron técnica la palabra "sentencia", la cual tiene un significado propio en juicio. Fue aplicada en el proceso para indicar un pronunciamiento del juez, queda reservada exclusivamente a aquel pronunciamiento con que el juez no expresa su opinión sobre un punto a cualquier causa, sino sobre el pronunciamiento de la demanda acogiénola o rechazándola, decidiendo el litigio con la actuación de la voluntad concreta de la ley, respecto el bien controvertido.

Etimológicamente, la palabra sentencia proviene del latín "sentiendo", que significa sentir, dictámen, parecer, opinar, etc.

En el derecho moderno para Eduardo Pallares, "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." (10)

-----  
(9) Proclamación de derecho de los órganos romanos.

(10) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. pág. 421

Para Alcalá-Zamora la "sentencia es la declaración de la voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso." (11)

Por otra parte, el tratadista Hugo Alsina, en su obra establece que en todo proceso se desarrolla una actividad; que esta se origina por la concurrencia de las partes y el juez; que dichas partes son las interesadas en el litigio del negocio y que el juez es el facultado por la ley para fallar conforme a su experiencia, sus conocimientos jurídicos y su sentido humano del derecho, poniendo fin a la controversia. (12)

Tenemos entonces que la actividad de las partes y del juez que se desarrolla durante el proceso, debe ser dirigida a una finalidad común que es "la declaración de la existencia e inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien al actor, o la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien al demandado", (13) teniendo como fin común la sentencia.

-----  
(11)Alcalá-Zamora y Levene, op. cit. supra nota 140, pág. 237

(12)Alsina Hugo. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1942. pág. 320.

(13)Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil, - Vol. I. Primera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936. pág. 174.

Para Couture tiene dos significados la palabra sentencia: - como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso - la sentencia es un acto procesal "que emana de los agentes de la - jurisdicción mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento." A su vez como documento, "la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida."

Fix-Zamudio considera que la sentencia es la resolución que - pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso. (14)

Calamandrei dice "que el corazón del organismo procesal es la sentencia. (15)

Ugo Rocco define a la sentencia como "aquel acto por el que - el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin - (juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela - jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado." - (16)

- 
- (14) Fix-Zamudio, Héctor. "Derecho Procesal", en el Derecho México, UNAM, Colección "Las Humanidades en el siglo XX" 1975 pág.99
  - (15) Calamandrei, Piero, "La génesis Lógica de la sentencia", en estudio del proceso civil, trad. de Santiago Sentís Meleno, Buenos Aires, ed. Bibliográficas Argentina. 1961. pág. 370
  - (16) Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1944, pág. 250

Liebman afirma "es un acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la escena de la juris dictio al acto de juzgar." (17)

Alfredo Rocco opina que la sentencia "es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta". (18)

Rafael de Piña nos dice "la sentencia es la actividad de los órganos jurisdiccionales en el que el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las relaciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión." (19)

El Doctor Ignacio Burgoa, menciona que las "sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo." (20) En el siguiente capítulo estudiaremos en forma detenida la sentencia en el juicio de Amparo.

Podemos decir que los diferentes tratadistas aunque con diferentes palabras expresan que la sentencia, es un acto jurisdiccio-

-----  
(17)Liebman, Enrico Tullio, Traducción de Santiago Sentis Melendo, nota 14 14 pág. 191

(18)Alfredo Rocco. La sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero. Editorial Stylo, México, D.F. pág. 105

(19)Piña C. Rafael. Instituciones Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1955 pág. 280

(20)Ignacio Burgoa, El Juicio De Amparo, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 510

nal por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o alguna de carácter material o procesal que haya surgido durante la tramitación del juicio.

Pienso que podemos concluir el presente tema con lo siguiente. La demanda judicial en general es el acto con que la parte actora, afirma la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

La demanda judicial está dirigida a la sentencia en particular, como acto en el cual el actor pide sea declarada la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantice un bien o la existencia de una voluntad concreta que garantice un bien al demandado, con las consecuencias consiguientes.

La sentencia en general, es la resolución del juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantice un bien o lo que es igual respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantice un bien al demandado.

Se puede decir que la sentencia es un acto de tutela jurídica, en relación a la voluntad concreta de la ley que actúa.

La sentencia como resolución del juez, distingue diferentes

especies y estudiando su formación y sus condiciones de validez - podemos decir que la sentencia conceptualmente, es un pronuncia-- miento sobre la demanda de fondo o mas preciso, la resolución del juez que afirma existente la voluntad concreta de la ley de lo que deduzca en juicio sobre las observaciones de la historia del pro-- ceso.

La sentencia es la conclusión de un razonamiento lógico que - pone fin al proceso decidiendo en forma total la cuestión de fondo planteada por las partes durante el litigio.

Vemos que ésta se manifiesta con la autoridad del Estado, ex-- presada por medio del órgano jurisdiccional competente ya que tiene una eficacia imperativa y obligatoria.

"La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. - La parte vencida una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su-- ejecución. Se ha llamado a la sentencia, en sentido figurado, - lex Specialis, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva. La eficacia de la sentencia se concreta en la obliga-- ción que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración del derecho formado por el juez". (20)

---

(20) Pina Rafael de, Castillo Larrañaga Jose. Instituciones de Dere-- cho Procesal Civil, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, - 1958. pág. 283

### VIII.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Podemos clasificar a las sentencias como resoluciones judiciales de fondo e interlocutorias. Las primeras deciden la cuestión que constituye el objeto de la litis.

Las segundas (sentencias interlocutorias) son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso y se refieren a cuestiones que aunque forman parte del mismo juicio no forma parte de la sentencia.

La distinción entre decretos autos se funda en la menor o mayor trascendencia de las cuestiones que traten en algunas legislaciones las leyes procesales detallan la diferencia formal entre decretos, autos y sentencia. Tanto las sentencias definitivas como interlocutorias contienen resultados, considerandos y puntos resolutivos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el artículo 79 preceptúa que las resoluciones judiciales son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos,

II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos,

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del

negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

La doctrina, siguiendo el criterio que ha servido para establecer la clasificación de las resoluciones judiciales del Código en comento, ha tratado de distinguirlas en atención a su contenido de la siguiente manera:

**DECRETOS:** son simples determinaciones de trámite. Este texto ha sido ampliamente interpretado, ya que son decretos, además de las resoluciones comprendidas en el apartado primero del artículo en comento, todas las que no están incluidas en los demás apartados del citado precepto.

Así vemos reputarse como decretos, no solamente a las resoluciones de escasa importancia en el proceso, sino también las resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio.

**AUTOS PROVISIONALES:** son aquellos que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia de la contra parte, encaminados a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído; éstos pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta (concepto confirmado en el artículo 94 del Código del que se viene haciendo alusión.)

**AUTOS DEFINITIVOS:** son resoluciones distintas a las sentencias definitivas, ponen fin al proceso y por ello se dice que tienen -

fuerza de definitivas, esto es porque no cabe que sean modificadas por sentencia posterior. Precisamente porque el proceso ha terminado con el acto definitivo como; acontece cuando el juez rechaza la demanda porque de oficio desconoce la personalidad del actor o cuando el juez se declara de oficio; incompetente según es de ver se artículos 47 y 163 del Código antes citado.

AUTOS PREPARATORIOS: recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material para el conocimiento del negocio especialmente con la admisión o no de las pruebas.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS: son las que están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales.

En el Código en comento se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de las sentencias definitiva. Por sus efectos, las sentencias interlocutorias pueden impedir o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto de auto definitivo.

Existen otras interlocutorias que no impiden ni paralizan el procedimiento como son: las resoluciones que niegan la nulidad -- procesal solicitada por uno de los litigantes.

SENTENCIA DEFINITIVA: el Código arriba nombrado no da una definición de ésta lo cual es la resolución judicial más importante en un juicio.

En cambio el Código federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220: señala que la resolución será sentencia, cuando decidan el fondo del negocio. (21)

El artículo 46 de la ley de amparo nos dice que la sentencia definitiva es:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes nos concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primer instancia en asuntos judiciales de orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

---

(21) El Código de comercio clasifica a las sentencias en definitivas e interlocutorias. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. (artículos 1321, 1322 y 1323)

IX.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

Para la clasificación de las sentencias se pueden establecer diversos criterios, como veremos en el presente estudio:

A.- Según el procedimiento que precede al dictado de las sentencias, pueden clasificarse en contradictorias y contumaciales.(22)

Son contradictorias, cuando en el proceso han intervenido tanto el actor como el demandado haciendo valer sus derechos y oponiendo sus defensas. En el amparo son las sentencias dictadas en aquellos juicios en los que tanto el quejoso como las autoridades responsables, intervienen, el primero impugnando la constitucionalidad de una ley o de un acto, y la segunda justificándolos y pugnando por el reconocimiento de su validez frente a la Constitución o sosteniendo la improcedencia del juicio.

Contumaciales o en rebeldía, son aquellas sentencias que se dictan debido a la actividad procesal unilateral de una de las partes, y en el amparo, serán tales las sentencias cuando las autoridades responsables no rindan su informe justificado respecto a los reclamados por el quejoso; siendo inconcebible la ausencia procesal del quejoso, ya que sin éste, no puede existir el juicio de amparo.

-----  
(22)Alfredo Rocco, "La Sentencia Civil" op. cit. pág. 245

La falta del informe justificado de las autoridades presume ciertos los actos que se reclamen en los términos del art. 149 - de la ley de amparo, el cual no impide que el quejoso tenga que probar primero su interés jurídico para reclamar el acto y posteriormente la constitucionalidad según es de verse en la tesis jurisprudencial 169 visible a fojas 279 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917-1985, - octava parte, jurisprudencia común al pleno y las salas dice:

Informe Justificado, falta de.- El párrafo tercero del artículo 149 de la ley de amparo establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la parte quejosa cuando depende de motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; pero no impone al quejoso esa carga - cuando la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta de motivación y fundamentación. En los casos en que la responsable omite rendir su informe justificado pueden presentarse tres situaciones diferentes entre sí: 1a.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos; 2a.- El acto es inconstitucional en sí mismo, y 3a.- La inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de motivación y fundamentación. El tercer párrafo del artículo 149, citado, únicamente contempla las dos pri

meras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis aludida y establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso cuando se presenta la primera de dichas situaciones, pero no cuando se da la segunda.- El repetido precepto es omiso sobre la resolución que debe darse cuando se presenta el tercer caso. En consecuencia, si los agravios expresados en contra de la sentencia que concede el amparo por falta de motivación y fundamentación, se apoyan en el texto del tercer párrafo del artículo 140 de la ley del amparo, carecen de fundamento y no son, por tanto aptos para conducir a la revocación de la sentencia recurrida. A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

B.- Atendiendo a que las sentencias resuelven sobre parte o la integridad de los actos reclamados o conceptos de violación, - que pueden ser totales o parciales: tenemos que en el juicio de amparo, las sentencias no pueden ser parciales, sino que son totales.

C.- Las sentencias pueden ser declarativas con el único propósito de determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Para Micheli "la declaración, por obra del juez, define autoritariamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho".(23)

Chiovenda nos dice "cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de ley, son declarativas."(24)

La sentencia declarativa podemos decir que agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, se establece un deber ser: si el testamento es nulo, la simple declaración de tal nulidad es suficiente para "hacer cierta" (art. 1491 del C.C.v.)

D.- Las sentencias pueden ser constitutivas, que son las que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.

-----  
(23)Micheli. Curso de Derecho Procesal Civil. Milán 1959 volúmen-  
II pág. 88

(24)Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción  
de E. Gómez Orbaneja, Madrid, 1949, Tomo I, pág. 177

Esto sucede cuando no existe una norma abstracta aplicable - y es cuando el juez crea el derecho a través de la sentencia, o - cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diver sos a los existentes antes del juicio.

Micheli nos dice "la sentencia constitutiva produce un cam-- bio substancial preexistente al proceso mismo, cambio que en algu nos casos no pueden obtenerse sino por la sentencia misma."(25)

Unger, que es citado por Ugo Rocco, dice que el juez, "cuan-- do no encuentra disposición aplicable al caso y cuando, por con-- siguiente, debe suplir el derecho, desarrolla una actividad de - formación del derecho semejante a la legislativa: crea el dere-- cho judicial, válido para el caso concreto."(26)

Zanzucchi enseña que el cambio jurídico derivado de la sen-- tencia constitutiva, se produce desde el momento en que la senten cia pasa en autoridad de cosa juzgada, bien sea que el cambio con sista en poner en existencia una situación jurídica nueva, bien - sea que consista en hacer cesar el estado jurídico existente, sea que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo. (27)

---

(25)Micheli. Op. cit. pág. 90

(26)Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de - Jesús Tena, México, 1959. pág. 278

(27)Zanzucchi, Derecho Procesal Civil, Milán, 1955. pág. 437

E.- La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Vemos que el derecho objetivo no sólo establece conductos si no que también crea sanciones de quienes no la realicen y a los órganos creados por el Estado les toca realizar los actos de coacción.

En la sentencia de condena el vencedor tiene la posibilidad de obtener el cumplimiento voluntario del demandado o la ejecución forzada. Zanzucchi nos dice que estas sentencias van dirigidas a la parte perdedora para exigirle una prestación debida consistente en "dar, hacer, o no hacer."(28)

F.- Las sentencias impugnables y no impugnables las primeras son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios como la apelación o la revisión y las no impugnables son las que no admitan ningún recurso los diferentes autores que he mencionado en el presente estudio mencionan que cuando una sentencia es inimpugnable llega a recibir el nombre de cosa juzgada.

G.- Las sentencias en cuanto resuelven lo principal o lo accesorio de la controversia se clasifican en interlocutorias y definitivas.

-----  
(28) Zanzucchi .Op. cit. 438

Son definitivas las que resuelven la cuestión de fondo del asunto planteado y serán interlocutorias las que resuelven una controversia incidental accesoria, derivada del mismo juicio. En el juicio de amparo solo pueden existir sentencias definitivas.

H.- Las sentencias pueden ser estimatorias y desestimatorias. Las primeras (29) se refieren al supuesto en que el órgano jurisdiccional acoja la demanda resolviendo favorablemente las pretensiones de ésta.

En el amparo serán aquellas que lo conceden, puesto que reconoce que en el caso especial, los actos reclamados por el quejoso son ciertas y por tanto deben restituirse al agraviado en el uso y goce de las garantías violadas.

Las sentencias desestimatorias, son aquellas en que el órgano jurisdiccional no acoge la pretensión del actor, absolviendo así al demandado, y, en el juicio de amparo serán aquellas que lo niegan, ya que en este caso las autoridades Judiciales dicen que los actos reclamados por el quejoso no son válidos y que la autoridad actuó dentro de la constitución.

---

(29) Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español, Vol. II - pág. 255 y 261

## X.- FORMACION DE LA SENTENCIA

En el presente capítulo estudiaremos en forma breve como se constituye la sentencia, la estructuración de la misma y los requisitos de (forma y fondo) que debe contener, haciendo el referido estudio en el orden antes mencionado.

Sabemos que la terminación normal del proceso es pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido.

La formación de la sentencia varía, pues depende del órgano jurisdiccional de que se trate, pudiendo ser unipersonal o colegiado.

En el primer caso, el juez emite un fallo que es propio y exclusivo de su esfuerzo mental de todo lo proporcionado por las partes durante el proceso.

En el segundo caso es un concurso de varios jueces que integran un tribunal; estos nombran a un ponente, para proceder después a una votación de las conclusiones formuladas, siendo el fallo el resultado.

Ahora estudiaremos la estructura de la sentencia y vemos que ésta contiene requisitos de forma, ya que debe ser en forma escrita y nunca oral, debe provenir de juez competente, o sea que el funcionario debe estar expresamente facultado por la ley para emitir la resolución que resume la función jurisdiccional, pues de lo contrario, dicha sentencia violaría la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Deberá referirse a casos concretos, esto se debe de entender de que no se pueden hacer declaraciones abstractas. La controversia debe ser judicial, es decir, que el funcionario que haga la declaración del derecho tiene que ser por el funcionario que tenga facultades, entendiendo por esto que no lo puede hacer un particular.

La sentencia contendrá una parte histórica relativa a los hechos que motivaron al juicio, a éstos se les denomina resultandos, conteniendo otra en la que se manifiesten los razonamientos y argumentos de carácter jurídico que se tuvieron en cuenta para poder llegar a una conclusión, a ésta parte la denominaremos considerandos; y por último se expresarán los puntos resolutivos, que sería concretar el fallo emitido.

Vemos que la Ley de amparo, no exige ninguna forma externa para las sentencias, o sea, que se divida en la misma en considerandos y puntos resolutivos, pues no hay ninguna disposición que así lo establezca, pero para una mejor claridad de la sentencia, en la misma se ponen los resultados como antecedentes los considerandos como la parte jurídica que valúa las pretenciones de los actos reclamados.

Existen autores como Mattiolo que dicen "la sentencia deben contener el nombre de las partes, con la indicación de su calidad de actor o demandado, el domicilio, nombre de los procurado-

res, el temor de las pretensiones de las partes, incluyendo los hechos y motivos, los fundamentos de hecho y de derecho, (la parte dispositiva), la fecha y la firma de los jueces y la del secretario". (30)

Veremos que en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene como requisitos formales los siguientes:

- 1) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones en español (art. 56)
- 2) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que lo dicta; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (art. 86)
- 3) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art. 56)
- 4) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57)
- 5) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art. 80)

En el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 219 y 222 nos habla de que otros requisitos contendrán las sentencias de Amparo.

---

(30)Demetrio Sodi. La Nueva Ley Procesal Tomo I. Segunda Edición- Editorial Porrúa. México, 1946 pág. 94

1) Las resoluciones judiciales expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, fecha y sus fundamentos legales, la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncian, siendo autorizada por el secretario (art. 219).

2) Las sentencias contendrán una relación sucinta de las cuestiones planteadas, pruebas rendidas, las consideraciones legales como doctrinales, los motivos para la condenación de costas, los diferentes puntos que estuvieron en consideración del tribunal y el plazo dentro del cual deben cumplirse (art. 222)

En el juicio de garantías existen los mismos requisitos ya que en los términos del artículo 2° de la ley de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio a todo lo no previsto en la referida ley y así tenemos que el juicio de amparo no admite mas incidentes que los previstos en la ley de conformidad con el artículo 35 de la misma.

Del art. 104 y siguientes de la ley en comento se habla de la ejecución de las sentencias, la cual es diversa en los Códigos Federal como local por la naturaleza misma del juicio haciéndose notar que de conformidad con el art. 113 dice: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Ahora estudiaremos los requisitos internos o esenciales de la sentencia.

Para de Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos internos (de fondo) de la sentencia son tres; la congruencia, la motivación y la exhaustividad. (31)

Existen diversos autores que están de acuerdo con la división que hace de Pina y Castillo Larrañaga como Cipriano Gómez Lara, Ovalle Favela José, Demetrio Sodi, (32) entre otros. Tomaremos como base estos requisitos y pasaremos a su estudio.

Los requisitos según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81 nos dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Para de Pina y Castillo Larrañaga nos dicen que el requisito de claridad consiste en "que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí y entre éstos y su parte resolutiva, y es indispensable que sea inteligible el juicio lógico con

-----  
(31)Pina y Castillo Larrañaga, Op. cit. pág. 285-286

(32)Cipriano Gomez Lara. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1987. pág. - 325-327

Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección de textos Jurídicos Universitarios, México 1980. pág. 159-162  
Demetrio Sodi, op. cit. pág. 94-97

tenido en la sentencia y que el silogismo judicial se establezca de modo que no se entienda oposición entre la conclusión y las premisas". (33)

Pedro Aragonese dice que debemos entender por congruencia - "aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades re solutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identi dad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano Jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (34)

---

(33)Pina y Castillo Larrañaga, op. cit. pág. 285

(34)Aragonese Pedro, Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo. Editorial Aguilar, 1957 pág. 87

Requisito de Motivación este requisito consiste en el análisis de los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia. (35)

Encontramos en el artículo 16 constitucional la imposición a las autoridades de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados. (36)

Encontramos que las autoridades tienen la obligación de fundamentar y motivar sus actos. Cuando ésta no pueda motivar conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley. Según es de verse en el artículo 14 constitucional.

"Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas". (37)

Hans Reichel nos dice que "los fundamentos de la resolución judicial tienen el objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho. (38)

-----  
(35) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial-Jus, S.A. México 1962. pág. 188

(36) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales, México Editorial-Porrúa, 1968. pág. 56

(37) Ovalle Favela José. Op. cit. pág. 162

(38) Reichel, Hans. La Ley y la sentencia. Traducción de Emilio Miñana Villagrasa, Madrid. Editorial Reus, 1921. pág. 9

Para Prieto Castro el objeto es el de "mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar - la fiscalización por el Tribunal Superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios". (39)

De todos los autores que hemos estudiado podemos concluir, - que el origen de la motivación es que los juzgadores se sometan a los procedimientos establecidos y que toda resolución que emane - de ellos sea de acuerdo a la ley que ha sido precisamente establecida, y en caso de que no exista una norma abstracta para aplicar se a un hecho concreto debe fundamentarse conforme a principios - de derecho. Así no quedan las resoluciones al libre albedrío de los juzgadores.

El requisito de exhaustividad según vemos en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 81 se funda que todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La exhaustividad de la sentencia consiste en absolver o condenar resolviendo sobre todos los puntos litigiosos.

-----  
(39) Prieto Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil Español.  
Tomo I pág. 127

En materia de amparo el artículo 77 nos dice que los requisi  
tos de la sentencia son:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben  
contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados,-  
y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no -  
por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en  
el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto re  
clamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretán-  
dose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los-  
que sobresea, conceda o niegue el amparo.

CAPITULO II  
LA SENTENCIA EN EL JUICIO  
AMPARO

S U M A R I O

XI.- La sentencia de amparo concepto. XII.- Normas Constitucionales que rigen la sentencia de amparo. XIII.- Clasificación de la sentencia de amparo. XIV.- La forma y contenido de sentencia de amparo. XV.- Normas que rigen la sentencia de amparo. XVI.- Efectos de la sentencia de amparo. XVIII.- Jurisprudencia.

XI.- LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEPTO

Vemos que en la vida jurídica de las sociedades surgen conflictos de interés que reclaman la intervención de un órgano del Estado que tenga por misión imponer razonadamente la coacción pública para obtener una composición obligatoria en los disidentes y restablecer así el equilibrio social.

Para el logro de ésta meta jurídica, tal órgano jurisdiccional en nuestro sistema jurídico está compuesto por los poderes judiciales Federales y locales de la República. En esta situación, el logro de los fines antes indicados, es la razón de la existencia del órgano jurisdiccional, que obtiene por medio de procedimientos, una resolución que les pone fin, en la cual se definen o declaran determinadas normas de derecho aplicables a la situación planteada, o como dice Chiovenda "actualizando en el caso la voluntad abstracta de la ley" (40) resolución que constituye lo que se llama sentencia.

Desde el punto de vista lógico, en toda resolución judicial, y por ende, en la sentencia, hay invicto un silogismo cuya premisa mayor se forma con las normas jurídicas generales y abstractas, una premisa menor con los hechos probados del caso concreto planteado y una conclusión que se obtiene al enmarcar los hechos concretos y particulares dentro de la norma general y abstracta.

---

(40) Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil". Edición 1922, tomo I. pág. 159

Como ya he mencionado en el capítulo anterior, para Chioventa la sentencia es "la resolución del juez que estima o rechaza - la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien, o de - la inexistencia de una voluntad de la ley que lo garantice al de- mandado". (41)

El concepto de sentencia del licenciado Adolfo Maldonado, re- sulta importante en virtud de haber sido el redactor de nuestro - Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, que es supletorio de la ley de Amparo, quien indica que la sentencia es "el ac- to de voluntad neutral y soberano del órgano jurisdiccional, me- diante el cual cumple el Estado su función de establecer la segu- ridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del- debate, cual es el derecho actualizando en el caso, que el Estado reconoce y si fuere necesario, hará cumplir coactivamente". (42)

Tanto de los preceptos de la ley de Amparo, como del Código- Federal de Procedimientos Civiles se deduce que las resoluciones- del órgano jurisdiccional para que sean verdaderas sentencias ne- cesitan decidir el fondo del negocio.

Como ya hemos mencionado anteriormente se denominan autos a- las resoluciones que definan cualquier otro punto del asunto y --

-----  
(41)Chioventa, José, obra citada, pág. 270

(42)Maldonado, Adolfo, "Derecho Procesal Civil", Primera Edición, - pág. 87

decretos a las simples disposiciones de trámite, clasificación - que es aplicable al juicio de Amparo, por tener la misma conformación que los procedimientos comunes y lo mismo es de decirse de los autos definitivos que desechen la demanda de amparo, debiendo clasificarse en forma distinta a las resoluciones definitivas suspensorias, pues esta figura procesal no existe en el procedimiento común solo en el juicio de garantías y en el Código Fiscal, y al ser diferentes no pueden tener la misma conceptualización que los proveídos que se dicten en dicho juicio que a los que se emitan en materia federal o en el procedimiento común.

De esto podemos concluir y de acuerdo con lo que estudiamos en el capítulo anterior que la sentencia en el juicio de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada y evaluada por el juzgador y ésta puede conceder o negar la protección federal. (43)

La sentencia en el juicio de garantías es de estricto derecho ya que el juzgador debe concretarse a analizar únicamente - los conceptos de violación que el quejoso haya señalado en la demanda o hizo valer sin que pueda estudiar ni hacer consideraciones de la inconstitucionalidad que existan sobre otros aspectos que no vengan en la demanda.

---

(43) En el sobreesimiento el juzgador no estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero se puede intentar un nuevo juicio subsanando la causal de sobreesimiento.

El alcance de las sentencias de amparo de acuerdo a la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la ley de amparo que dice "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos. Si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La sentencia de amparo solo beneficia a quien la promovió.

## XII.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En el artículo 103 Constitucional encontramos que los tribunales de la Federación son a los que les compete resolver toda controversia que surja con motivo de la aplicación de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o bien to

da polémica que se suscribe por la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Son motivo de este estudio solo las controversias que hayan de resolverse acerca de la violación de garantías individuales en los términos de la fracción I del artículo antes citado, por ser ésta la que protege los derechos que se contienen en los artículos 14 y 16 del pacto federal.

El artículo 107 de nuestra Carta Magna establece las bases fundamentales a que debe sujetarse la ley reglamentaria de este artículo y del anterior.

Por ser materia del asunto a tratar se hace necesario citar la fracción II del artículo 107 constitucional, tanto porque de él derivan las facultades de la suplicia de la queja en el juicio de amparo, como porque se fija el contorno y parámetro de la ley de la materia que requiere no solo la instancia de parte a que se contrae la fracción I del artículo en comento, sino porque la sentencia debe contraerse solo a los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso especial en que versa la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motive, siguiendo así la fórmula Otero que le dió origen.

Conforme al párrafo II de la fracción citada deja a la ley -

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales la facultad de disponer cuando proceda la suplencia de la deficiencia de la queja para evitar cualquier duda en materia agraria expresamente se refiere a ella exponiendo:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito son impugnables de revisión. De esta revisión conocerán la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se trata de la inconstitucionalidad de leyes, los Tribunales Colegiados conocerán respecto de todas las demás sentencias que se pronuncien por los referidos Jueces de Distrito, según las reformas habidas a los preceptos constitucionales en comento y tiene la naturaleza de cosa juzgada pues contra las mismas no existe recurso alguno.

La fracción IX del artículo 107 constitucional dispone que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que

en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pero hay una salvedad cuando los mencionados tribunales deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que sean recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose en materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la Constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

### XIII.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Ya en el capítulo anterior estudiamos como se clasificaba la sentencia en general. (44) Pero vemos que de una forma particular las pronunciadas en el juicio de amparo admiten una división de la siguiente manera:

1.- Clasificación de las sentencias del punto de vista de la controversia que resuelve:

a) Las sentencias que resolverán sobre violaciones de garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre la Federación y los estados.

b) Sentencias de amparo que resolverán sobre violaciones de derechos del quejoso, que se deriven de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.

c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales.

d) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales.

2.- Clasificación de éstas desde el punto de vista del sentido que resuelven:

a) Sentencias que conceden al amparo, ésta se obtiene por

-----  
(44)Vid, supra. pág. 23 y 26

probar la existencia del acto y su inconstitucionalidad y puede ser sobre algunos(s) o la totalidad de los actos reclamados.

b) Sentencias que niegan el amparo, esta negativa procede cuando el actor no pruebe la inconstitucionalidad del acto pero sí su existencia.

c) Sentencias que sobreseen el amparo. Aquí el tribunal al sobreseer no entra al fondo del asunto por algún impedimento legal señalado por el artículo 74 de la respectiva ley. (Por lo mismo de no estudiar el fondo del asunto se puede intentar otro juicio, siempre y cuando se esté en tiempo y susanando la causa del sobreseimiento).

3.- Las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en:

a) Sentencias de amparo que ponen fin al proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad. Aquí se estudia el fondo del asunto. A estas sentencias se les llama definitivas.

b) Sentencias de carácter incidental, que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

Los incidentes en el juicio de amparo, según el artículo 35-fracción III de la ley de amparo, no habrá mas incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley de amparo. Los demás incidentes que surgen si fueren de pre-

vio y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva.

En el amparo cuando existen incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia "interlocutoria", como ya hemos estudiado estas resuelven una cuestión controvertida accesoria a lo principal. (45)

Cuando en el amparo el incidente se falla de plano sin substanciación de la controversia simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar al parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso será un auto.

4.- Las sentencias de amparo se pueden clasificar desde el punto de vista de los órganos que las dicten en unitarias y colegiadas:

a) Las sentencias colegiadas serán dictadas por La Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Las sentencias unitarias son las que dictan en los juzgados de distrito, en que existe un sólo titular.

5.- Las sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada son:

---

(45)Vid. Supra, pág. 25

a) Sentencias de estricto derecho, cuando el órgano jurisdiccional debe ajustarse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteada por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

b) Sentencias supletorias de la deficiencia de la queja, - ésta se da cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja porque le es permitido.

XIV.- LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS  
DE AMPARO

Podemos decir que toda sentencia de amparo ha de pronunciar se por escrito. Vemos que no existe disposición que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal. Esto lo deducimos de la reglamentación del Código Federal de Procedimientos Civiles Supletorio de la ley de amparo que indica que las actuaciones judiciales deben escribirse en lengua castellana y ello es aplicable tanto a la sentencia dictada en amparo directo como en el indirecto.

Podemos concluir que la ley de amparo no exige determinada forma. Para Romeo León Orantes nos dice que "es imposible establecer una regla rigidamente aplicable a la elaboración gramatical o formal de la sentencia de amparo. Su tono, amplitud dependerán de los elementos circunstanciales del juicio de amparo que se ventile". (46)

En el Artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de amparo encontramos que:

"En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar y sus fundamentos legales, con mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario".

-----  
(46) León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Tercera Edición, -  
Puebla, Cajica.

Podemos decir que en la práctica las sentencias de amparo - se constituyen de cuatro partes que son:

1.- La sentencia en su encabezado contiene las siguientes - indicaciones como:

- a) Fecha de la sentencia
- b) Juzgado, Tribunal o Sala de la Suprema Corte que dicte la sentencia.
- c) Amparo directo o indirecto en el que se dictó la sentencia.
- d) Nombre del quejoso, el acto reclamado y la autoridad - responsable.
- e) Número del expediente.

2.- Posteriormente la sentencia contendrá un capítulo relativo llamado de "resultandos", este contendrá una narración de lo - actuado en el proceso, incluyendo actuaciones como la demanda, el informe justificado de la autoridad, las manifestaciones del tercero perjudicado y las pruebas aportadas en el proceso. Esto sería como una narración histórica. (47)

En el artículo 222 del Código de Procedimientos Civiles expone que "Las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación suscita de las -

-----  
(47)Vid. Supra. pág. 27

cuestiones planteadas y rendidas..."

El doctor Ignacio Burgoa nos dice "que el concepto genérico de resultandos puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo". (48)

Así podemos ver la fracción I del artículo 77 nos dice cual debe ser el contenido de las sentencias "fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas-conducentes para tenerlos o no por demostrados".

3.- Encontramos posteriormente lo que se llama "capítulo de considerandos" en los que se citan las normas aplicables pudiéndose apreciar aquí el criterio del juzgador, sus razonamientos - lógicos y jurídicos. Estos razonamientos serán el resultado de la valoración de las pretensiones de las partes relacionándolos con los elementos probatorios presentados y desahogados así como las relaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. Esto lo podemos encontrar en la II fracción del artículo - 77 de la ley antes mencionada.

"..Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

Además encontramos en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que prevee que las sentencias contendrán "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales

-----  
(48)Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, pág. 467

como doctrinarias..." (49)

4.- Por último viene los puntos resolutivos aquí se pronuncia en forma concreta y haciendo una exposición lógica derivada de las consideraciones jurídicas y legales formuladas por las partes. Aquí culmina la función jurisdiccional y se precisa si se concede, niega el amparo.

En la fracción III del artículo 77 de la ley de amparo nos dice "Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

Esta descripción corresponde a la contenida en el mencionado artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

-----  
(49) Tesis Jurisprudencial 191 visible a fojas 312 del Apéndice - del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

MOTIVACION CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

XV.- NORMAS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO

En la ley de Amparo encontramos el capítulo X que regula a las sentencias. Analizaremos a continuación los diversos artículos que integran el capítulo:

Artículo 76. "Las sentencias que pronuncien en juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de personas morales o privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose... podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando..."

Como podemos observar, en el primer párrafo vemos reiterado el principio de la relatividad de las sentencias de amparo - (fórmula Otero), consagrado en la fracción II del artículo 107- Constitucional.

En todos los demás párrafos se reitera la improcedencia de la queja deficiente, con apego a la fracción II del 107 constitucional.

Artículo 77. "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener..."

Este artículo ya lo hemos analizado cuando hicimos referencia - al contenido de las sentencias. Recordando que contendría los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

Artículo 78. "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; y no se admitirán ni

ni se tomarán en consideración las pruebas que no hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

"En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar - de oficio las pruebas que estime pertinentes".

Aquí podemos ver que existe la imposibilidad jurídica de que los órganos jurisdiccionales aprecien pruebas que no fueron rendidas durante el procedimiento o la instancia La Suprema Corte ha señalado en distintas tesis dos importantes excepciones a dicha regla.

La primera de ellas menciona el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento - del cual hubiera derivado el acto reclamado.

La segunda que se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiere emanado el acto - que se reclame, esto es que, por estar ausente, el agraviado no pudo ofrecer ni rendir pruebas para desvirtuar el acto combatala constitucional o inconstitucional.

También podemos ver como se determinan los únicos elemen--

tos sujetos a prueba en el amparo que es la existencia del acto reclamado y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea que las pruebas no están encausadas o tienen por objeto probar los elementos antes mencionados no se tomarán en cuenta en la sentencia de amparo.

En el último párrafo de este artículo en el que se dice - que de oficio el tribunal aportará pruebas que estime pertinentes en cuanto a menores o incapaces, es muy importante ya que - ejerce una tutela sobre ellos. Considero que esta disposición legal debería estar en otro capítulo ya que la sentencia es el resultado del estudio del juzgador. Este precepto debería estar en lo que denominamos 'diligencias' de acuerdo al sistema procesal.

Artículo 79. "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias podrán suplir el error en que haya ocurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiarlos hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, -- contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y, por tanto, la sentencia que en él se

dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir o ampliar nada de ella".

En este artículo se consigna el principio de suplencia del error en la cita de la garantía individual; Podemos ver los antecedentes de esta garantía en el derecho romano en su viejo principio: "dame los hechos y yo te daré el derecho", lo que implica que el juzgador es el experto y no las partes. Este principio lo vemos limitado a que el juzgador no varíe los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Aquí existe otro principio o precepto que no permite que el juzgador no haga cambios en cuanto a los hechos y a los conceptos de violación, éste es el principio de congruencia.

También vemos consagrado el principio de "estricto derecho" en los amparos contra actos de autoridades judiciales del orden civil en que no se permite ni ampliarse ni suplirse nada de la demanda, hecha excepción de los juicios de amparo en que se afecta a derechos de menores o incapaces (artículo 76 de ésta misma ley).

Artículo 80. Este artículo se refiere a los efectos de la sentencia de amparo que después analizaremos.

Artículo 81. "Siempre que en un juicio de amparo se dicte el sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por-

haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso a sus representantes, en su caso, el abogado o ambos, una multa de mil a diez mil pesos".

Aquí podemos analizar que el juez tiene ciertas facultades para decidir si la demanda ha sido interpuesta sin motivo. Por lo tanto, también podemos deducir que este precepto tiene como fin el evitar el abuso del amparo. Pienso que este precepto debería ser introducido al capítulo III del título quinto de la ley de amparo, que trata de la responsabilidad de las partes. Referente a la multa, la cuantía la encontramos en las reformas 1980. La sanción es para el quejoso, los representantes del incapaz o menor que actúen como quejosos y al abogado del quejoso o ambos.

XVI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

En el juicio de amparo, se juzgan los actos de las autoridades responsables, que reclama el quejoso como inconstitucionales; por lo cual, en la sentencia, el juzgador pasa por el tamiz constitucional tales actos, declarándolos inconstitucionales si van contra la ley fundamental.

El efecto de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, es nulificar los actos reclamados por ser contrarios a la Constitución, y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico del juicio de garantías, hacer restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual - violada, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como dice el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Don Emilio Rabasa hace notar que el juzgador federal "inválida el acto...sin notar ostentar funciones de supremacía jerárquica, no en virtud de facultades de que subordinen a los otros poderes públicos, sino en nombre de la supremacía de la Constitución". La Ley de Amparo en su artículo 80 señala lo anterior cuando el acto reclamado sea positivo, pues cuando el acto sea de carácter negativo, el objeto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exige.

Son actos positivos aquellos en los cuales existe una acti

vidad de las autoridades responsables violatoria, en perjuicio de los particulares, de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimitan la esfera de competencia de los poderes federales y locales.

Los actos negativos de la autoridad son aquellos en los cuales la violación a la Constitución deriva de una omisión por parte de las autoridades, esto es, cuando existe una obligación para las autoridades para obrar en determinado sentido y no lo hacen. (50)

Lo anterior, en lo que respecta a las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, más no así por lo que se refiere a las quejas que niegan, pues en éstas, el órgano jurisdiccional no impone ninguna obligación a las autoridades responsables sino que se limita a declarar que en el caso particular los actos reclamados no son violatorios de garantías individuales o no invaden las esferas de competencia, dejándolos por ende subsistentes y plenamente válidos.

Consecuencia ineludible de la anulación de los actos reclamados a virtud de la protección de la justicia federal, es que el quejoso ya no podrá invocar a su favor el acto o ley que reclama, según lo expresa la Corte.

---

(50)Ibidem Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo. pág. 540

En la Tesis Jurisprudencial 49 visible a fojas 81 del Semanario Judicial de la Federación, octava parte Jurisprudencia Común al pleno y a salas, que contiene los fallos de 1917-1985.

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS.- El juicio de amparo es improcedente no solo cuando se reclaman - actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, - sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento".

Esto es válido puesto que no pueden ser al mismo tiempo válidos o nulos; o son válidos o son nulos los actos reclamados, - si el quejoso logra a su favor una sentencia que declare nulos - los actos, no podrá invocarlos en su favor como productores de - efectos jurídicos, puesto que esto sería considerarlos válidos.

El poder Judicial, al juzgar sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, resuelve en realidad sobre su nulidad o validez, pues al declarar sobre estos deciden -

si van contra la Constitución o indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la Ley Fundamental que en virtud su artículo 133 nos dice que todo aquello que vaya contra ella no puede subsistir.

Todas las leyes y actos descansan en cuanto a su validez en la Carta Magna y en esta situación se reconoce que los actos atentatorios adolecen no sólo de nulidad común y ordinaria, sino de nulidad Constitucional, pues bien, el resultado de tal declaración de nulidad es de que todos los efectos, de cualquier índole han derivado del acto reclamado nulo, serán nulos también, pues faltando la causa no pueden existir efectos, de lo nulo no pueden derivarse actos válidos de determinados, realizados por las autoridades responsables. Al estar afectados de nulidad los mismos, hacen que se consideren nulas todas las consecuencias y efectos que hubieren como consecuencia del acto reclamado como lo podemos ver en la siguiente tesis:

Tesis Jurisprudencia 264 visible a fojas 444 Semanario Judicial de la federación, Octava parte Jurisprudencia común a pleno y a salas, que contiene los fallos de 1917-1985.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS.- El efecto de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concedido el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y -

los subsecuentes que de él deriven".

Pero la sentencia de la Justicia Federal que ampara al quejoso, no crea, sino constata, la inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades; es decir, los actos reclamados aun antes de impugnarse, son nulos por inconstitucionales, limitándose el órgano jurisdiccional únicamente a "reconocer" que efectivamente eran violatorios de garantías individuales y que efectivamente eran nulos.

Chiovenda dice de actos nulos sólo se derivan actos también nulos los actos posteriores al anterior incluso los dependientes de él". (51)

Vallarta nos expresa en relación que "concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son consecuencia de él".

Para restituir al quejoso, en el pleno goce y uso de la garantía violada, es indispensable retroceder las cosas al estado que guardaban antes de la realización del acto violatorio cuya nulidad reconoció la autoridad federal en el juicio de garantías. Puesto que de nada serviría la declaración de la inconstitucionalidad del acto, si estos no fueran destruidos y si el quejoso

---

(51)Chiovenda. Derecho Procesal Civil. Tomo II. pág. 401

no quedara en posibilidad de volver al pleno goce de sus derechos.

El restituir al quejoso el goce de la garantía violada implica forzosamente la necesidad de la destrucción de los efectos y consecuencias del acto reclamado, volviendo las cosas al estado anterior a la violación, pues si las cosas pudieran subsistir, no se podría decir que las cosas volvieran a su estado anterior y además tampoco se devolvería al quejoso el goce de su garantía violada, pues sería una reintegración parcial de la garantía.

Por eso, en los casos en que existe peligro de que se torne difícil de volver al estado físico legal anterior se establece la suspensión del acto reclamado en forma provisional según lo establecen las fracciones I y II del artículo 123 de la ley de amparo.

El orden jurídico no se mantiene tan sólo dictando el derecho en su sentencia en que se acogieron las pretensiones de las partes sino que se refiere a que éstas cumplan con las obligaciones que les impone el juzgador, dando, haciendo, o no haciendo, como ya hemos mencionado antes.

Los particulares cuando acuden al órgano jurisdiccional lo hace con el fin de que éste pronuncie una resolución carente de trascendencia extraprocesal sino buscando lograr el cumplimiento

coactivo de una obligación que les fue violada en perjuicio por quien no se allana voluntariamente a obrar en el sentido de su obligación.

Puede suceder que una vez pronunciada la sentencia el perdidoso voluntariamente ajuste su conducta a lo ordenado por el juzgador, pero también puede ocurrir que, a pesar de la sentencia firme, el condenado en ella no la acate, por lo cual se requiere la actividad del tribunal tendiente a vencer coactivamente la voluntad rebelde del perdidoso; en el primer caso como acertadamente dice Chiovenda se deberá hablar del cumplimiento, en el segundo de la ejecución, entendido esta última como un conjunto de actos encaminados a lograr plena realización del mandato del juzgador.

Francisco Carnelutti nos dice que durante el procedimiento anterior a la sentencia hay una pretensión discutida, pero una vez pronunciada ésta, y habiendo causado ejecutoria, entonces lo que hay es una pretensión insatisfecha, lo cual sirve para distinguir el proceso propiamente jurisdiccional (decidir el de recho controvertido), del proceso ejecutivo (imponer obligatoriamente el derecho reconocido); en el primero la "razón" es el instrumento y en el segundo es la "fuerza; o como dice el citado autor "de este modo se comprende la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no haya establecido la razón, no-

debe ser usada la fuerza, pero se comprende a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo al proceso jurisdiccional, para asegurar el orden jurídico si la razón no sirve por sí misma, habrá-que usar la fuerza". (52)

Carnellutti expresa "no nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca - cual de las dos tenga la verdad, sino a una parte que quiere te-ner una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta por dársela aquella". (53)

Recordemos que son ejecutables sólo las sentencias que conceden al amparo, pues en éstas se establece condena para las au-toridades responsables en cuanto que deben de obrar en el senti-do marcado de acuerdo a la ejecutoria; y no así las que nieguen la protección de la justicia federal en virtud a que tales sen-tencias se limitan a declarar que los actos realizados por las- autoridades no están viciados de inconstitucionalidad, sino que son plenamente válidos. Sin embargo puede suceder que se pida-amparo contra un acto que va a ejecutarse y que se otorgue sus-pensión que impida la ejecución mientras dura la tramitación - del juicio. En este caso, si el amparo se niega, en cierto mo-do tiene una ejecución la sentencia negatoria, pues elimina la

-----  
(52) Carnellutti Francisco. Instituciones del nuevo Proceso Ci-  
vil. trad. y notas de Jaime Guasp, Barcelona; Editorial -  
Bosch. 1942

(53) Ibidem, pág. 86

suspensión y permite la verificación válida del acto reclamado. Se requiere que una sentencia cause ejecutoria para que ésta pueda ser ejecutada.

La ejecución de las sentencias de amparo, adquiere una gran importancia no sólo porque sean dictadas por los tribunales federales, sino por el interés público que existe de que no subsistan los actos atentatorios a la ley suprema. En nuestro medio de control constitucional ya no se trata simplemente de obligar a las autoridades a que cumplan con la prestación a que tenía derecho el quejoso, sino que el interés privado se relega a segundo término para dar primacía al mantenimiento del orden Constitucional que es mucho más importante, pues exige la destrucción de todo aquello que vaya contra el texto de la Carta Fundamental.

Las únicas que se cumplen o ejecutan son las que otorgan el amparo que tienen un carácter condenatorio. Las que sobresean o niegan el amparo son resoluciones declarativas.

La sentencia que otorga la protección al quejoso tiene un carácter condenatorio y encierra una obligación de dar o hacer y en algunas ocasiones de no hacer, aquí se condena a la autoridad responsable a reparar el agravio, restituyendo al quejoso el goce y disfrute de la garantía Constitucional violada.

Por lo que respecta al cumplimiento de la sentencia de amparo, Ignacio L. Vallarta nos dice "de nada servirá que una ejecutoria de amparo declarada anticonstitucional y nulo el acto; de nada aprovechará al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyan las cosas al estado que tenía antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a la restitución, si no hubiera una autoridad encargada de la ejecución.- De éste punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, si no por lo contrario contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria". (54)

Silvestre Moreno Cora opina que "la manera de cumplir con las ejecutorias varía, pues algunas veces consistirá en revocar un procedimiento administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia etc.: de manera que no es posible preveer todas las cosas que puedan suceder". (55)

Podemos decir entonces que lo que quiere la ley es que se cumpla la sentencia ejecutoria (el cumplimiento de ésta es muy variado, pues va desde revocar un procedimiento o hacer que cesen los efectos de una sentencia.)

-----  
(54) Ignacio L. Vallarta. El Juicio De Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Primera Edición. México 1896, cit., pág. 323

(55) Silvestre Moreno Cora. Tratado del juicio de amparo México, 1902. Op. cit, pág. 609-612

En el artículo 105 de la ley de amparo podemos "leer que - se menciona que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no queda cumplida...en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior in mediato de la autoridad responsable para que se obligue a cum- plir la sentencia..."

Podemos decir que la ley quiere que se cumpla la ejecuto-- ria en un término de veinticuatro horas desde la notificación a la autoridad responsable, y si ésta no cumple, el juez tendrá - que dirigirse a la autoridad superior inmediata para que esta - se obligue a dar cumplimiento, y si no hubiera autoridad respon- sable a quien dirigirse el Juez de Distrito hará el requerimien to en forma a la autoridad responsable.

Todas las sentencias ejecutorias de la Ley de Amparo engen- dran obligación que deben de acatar las autoridades responsables y estos deberes deben ser cumplidos por ellos; y, si no existe- el cumplimiento, el órgano jurisdiccional actuará coactivamente para que se acate la sentencia de amparo.

Tendremos que diferenciar entre cumplimiento y ejecución - de la sentencia de amparo.

El cumplimiento voluntario de una sentencia ejecutoria de- amparo, por la autoridad responsable se llama cumplimiento de -

la sentencia de amparo. La autoridad responsable acata, observa el deber a su cargo dándole eficacia práctica a lo que ordena la ejecutoria.

Existe ejecución de amparo.

a) La autoridad responsable al momento de la notificación se le entrega una copia de la sentencia de amparo para que la conozca íntegramente.

b) La sentencia de amparo es una orden, que puede ser implícita o expresa en que la autoridad deberá restituir al quejoso el goce de sus derechos. Esta orden es recibida por la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo que procede del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo.

c) La autoridad responsable tiene el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo.

Una vez que la sentencia cause ejecutoria la autoridad tiene el deber de acatarla, sin embargo si existe desacato, inobservancia podrá ser ejecutada la sentencia de amparo de manera forzosa.

Las formas como pueden manifestar el incumplimiento son:

a) El incumplimiento de la autoridad responsable puede ser cumplimiento parcial o una abstención parcial.

b) Puede existir un excesivo cumplimiento.

c) Un retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

- d) Abstención total al cumplimiento.
- e) La autoridad puede repetir el acto.

#### XVII.- JURISPRUDENCIA

Tesis Jurisprudencial 138 visible a fojas 212 del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al pleno y las Salas contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (amparo impropio).-- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la ley de amparo contra los actos de ejecución de la sentencia de amparo es impropio el juicio de garantías, aún cuando tales actos afectan a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Tesis jurisprudencial 139 visible a fojas 215 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.- Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que puedan - incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la - ejecutoria.

Tesis jurisprudencial 142 visible a fojas 221 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y tales caos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.

Tesis Jurisprudencial 143 visible a fojas 226 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO VIGILANCIA POR LA RESPONSA

BLE.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo que - se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que de-- ben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Tesis Jurisprudencial 137 visible a fojas 209 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Conriene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL - AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cum plidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, - pues atenta la parte final de primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal no- solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de res ponsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la - sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por - sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fa- llo.

Tesis Jurisprudencial 263 visible a fojas 443 del Semana-- rio Judicial 263 de la Federación. Jurisprudencia Común al Ple<sup>o</sup> ño y Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA - EN SU INTEGRIDAD.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver solo en parte la controversia, - sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en - la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

Tesis Jurisprudencial 264 visible a fojas 444 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Tesis Jurisprudencial 267 visible a fojas 460 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Causan ejecutoria - respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tesis Jurisprudencial 268 visible a fojas del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Contiene los fallos de 1917-1985. Octava parte.

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.- Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.

Comentaré en forma breve la jurisprudencia antes mencionada, tratando de seguir el orden en que la escribimos.

En la primera tesis vemos que el juicio de garantías es improcedente contra una sentencia de amparo, aunque en la ejecución de ésta afecte a terceras personas que no fueron partes (tesis - 138), y en la siguiente vemos que procede la ejecución de la sentencia contra tenedores de buena fe y éstos no pueden entorpecer la ejecución de la misma resolución (tesis 139).

La tesis 141 sostiene que debe ejecutarse la resolución contra cualquier poseedor aún cuando alegue derechos que no pueden ponerse en duda pero fueron analizados al dictar la ejecutoria.

Relacionando lo anterior con la tesis 142 nos dice que no hay exceso en la ejecución por un tribunal al dictar otra sentencia.

cia ya que lo hace estudiando y resolviendo sobre todos los puntos como nos dice la tesis 263 la integridad de la cuestión constitucional planteada.

La tesis 143 nos dice que no solo las sentencias de amparo deben limitarse con amparar y proteger en su resolución sino que deben verificar el cumplimiento por sus inferiores; de esto también nos habla la tesis 137 que nos dice que cualquier autoridad que tenga conocimiento de la sentencia debe cumplirla incluso - aquellas que por su función deban de intervenir en su ejecución.

La tesis 263 nos menciona que los jueces deben de dictar su sentencia resolviendo sobre todos los puntos planteados esta podemos relacionarlas con las tres primeras tesis que analizamos - sobre su cumplimiento.

Vemos en la tesis 267 que las sentencias causan su ejecutoria contra las partes que no hayan promovido recurso alguno.

En el juicio de garantías solo se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados - (tesis 268).

CAPITULO LII  
EVOLUCION HISTORICA AL PRINCIPIO DE LA QUEJA DEFICIENTE  
EN MATERIA CIVIL, PENAL, AGRARIA Y  
LABORAL

S U M A R I O

XVIII.- Antecedentes históricos. XIX.- Ley de enero de 1869. XX.- -  
Ley del 14 de diciembre de 1882. XXI.- Código de Procedimientos Fe-  
derales 1897. XXII.- Código de Procedimientos Civiles de 1908. -  
XXIII.- Constitución de 1917 (como nace la suplencia de la queja) -  
XXIV.- Ley de 1919. XXV.- Ley del 30 de diciembre de 1935. XXVI.-  
Ley de 1950. XXVII.- Ley de 1963 en materia agraria. XXVIII.- Ley -  
de 1974 en materia civil. XXIX.- Concepto de la suplencia de la que-  
ja deficiente. XXX.- Característica proteccionista y antiformalista.  
XXXI.- Diferencia entre corrección del error y suplencia de la que-  
ja deficiente.

XVIII.- ANTECEDENTES HISTORICOS

¿Cómo nació la Suplencia de la Queja? cuál es su más remoto origen.

Pues hay quien dice que la suplencia apareció directamente de la constitución de 1917. Hay quien dice que de las distintas leyes emanadas de la Constitución de 1857. En el presente estudio buscaremos los antecedentes históricos de esta.

Los ordenamientos emanados de la constitución de 1857 que son: la ley del 30 de noviembre de 1861, 20 de enero de 1869, 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Concretándonos a los requisitos de la demanda de amparo en virtud de que la materia de la suplencia está constituida por los requisitos que exige la ley para su formulación; concretamente por aquellos que se refieren al fondo del asunto.

La "ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación" del 30 de noviembre de 1861, que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, en el art. 3º disponía:

"En el ocurso (o demanda de amparo) se expresara detalladamente el hecho fijándose cual es la garantía violada".

Siempre que el juicio de amparo fuera contra leyes o actos de autoridad violando las garantías individuales (art. 101, frac. I, Const. de 1857).

El artículo 22 del mismo ordenamiento disponía:

"El ocurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta y a cuyo cumplimiento se le apremie".

De lo siguiente se concluye cuando el juicio de amparo se promoviera en contra de leyes o actos de la autoridad federal que dañan la soberanía de los Estados (art. 101, frac. I, Const.-1857).

En el artículo 101 del ordenamiento antes mencionado, sobre actos de autoridades de los Estados, que invadan la autoridad federal, en su artículo 28 preceptua:

"Todo el que considere que no debe cumplir cualquier ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, por que obran en materia que no son de su incumbencia, podrá recurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión".

XIX.- LA LEY DE ENERO DE 1869

En el artículo 4º., de la segunda Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57 establece los requisitos que debería contener la demanda, estableciendo:

"...deberá expresar la fracción del artículo 1º que sirva de fundamento a su queja. Si ésta se fundare en la fracción I (leyes o actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales), el solicitante expresará por menor el hecho que la motiva y designará la garantía individual que considere violada, - si se fundare en la fracción II (leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados), - designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de autoridad federal; si la queja se fundase en la - frac. III (leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal), designará la invasión que la ley o acto de autoridad de un Estado hace en la esfera - del poder federal".

De la ley del 61 y la del 69 podremos determinar "no existían más requisitos desde el punto de vista de la forma de la demanda de amparo que el siguiente: se expresará detalladamente el hecho, fijándose cual es la garantía violada. En realidad dos - requisitos: fijar el hecho y señalar la garantía violada". (56)

---

(56) Felipe Tena Ramirez, El Amparo de Estricto Derecho; Orígenes, Expansión e inconvenientes, en revista de La Facultad de Derecho, No. 13, México, enero-marzo de 1954, p. 16; y posteriormente en "El Amparo de estricto Derecho y la Suplencia de la Queja", en Problemas jurídicos y sociales de México, México-1955, pag. 33.

Como los quejosos incurrieran por lo general en la omisión del segundo requisito y las dos leyes antes referidas no establecieron sanción alguna por esta omisión Felipe Tena dice "así fué como la jurisprudencia entendió que la omisión de la expresión de la garantía violada no era impedimento insuperable para conocer del caso propuesto en la demanda". (57)

XX.- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882 Y LA  
FACULTAD DE CORREGIR EL ERROR

El artículo 4° de la ley anterior es reiterando en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 1882, en forma casi literal.

"El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1° de ésta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyase en la fracción I, se explicará por menorizadamente el hecho que la motiva, y se designará individual que se considere violada. Si se fundará en la fracción II, se de

signará la facultad del estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder Federal".

Alfonso Noriega Cantú opina que la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, de la ley 1882 aparece por primera vez una institución que permite la suplencia del error; que sería la precursora de la suplencia de la queja deficiente. Humberto Briseño Sierra al igual que Alfonso Trueba Olivares, Alfredo Gutiérrez Quintilla y Alfredo Martínez López, están de acuerdo con Noriega Cantú. (58)

En el artículo 42 de la mencionada ley se establece:

"La Suprema Corte y los Juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía, cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda".

Del citado artículo vemos que se autorizaba a suplir el error o la ignorancia cuando el quejoso por omisión o imperfección, no citaba la garantía violada o de manera equivocada.

Vemos que dicha ley suprime el requisito de invocar en la demanda la garantía constitucional violada que existía en las le

---

(58)Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, Segunda Edición México 1980, pág. 695. Trueba Olivares, Gutiérrez y Martínez López, en el volumen colectivo: La Suplencia la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, México, 1977, pág. 24, - 99 y 427; Humberto Briseño, El Amparo Mexicano, 1971, p. 723 y ss.

yes anteriores, y con que el quejoso satisficiera la narración - y probara los hechos constitutivos. (59) Sin embargo esto no implica todavía la autorización para que el órgano de control pudiese suplir el concepto de violación deficiente.

La suplencia del error nace como consecuencia del criterio - expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, en las cuales intervinieron Lozano y Vallarta.

Jose María Lozano en su obra "Tratado de los derechos del - hombre", realizan un estudio de la sentencia de amparo en la vigencia de la ley de 1869 dice: "sucede algunas veces que por ignorancia o error el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía, diversa de la invocada. En tales casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en numerosas ejecutorias la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte; y en tal virtud, conceder el amparo por violación de la garantía que realmente se hubiere violado. (60) -

Ignacio L. Vallarta quien hace el proyecto provisional de la ley 1882, justifica la suplencia del error diciendo "si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en - autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor-

-----  
(59) Felipe Tena Ramirez. El Amparo de Estricto Derecho; Orígenes - de expansión e inconvenientes, Op. cit. pág. 17 y El Amparo - de Estricto Derecho y la Suplencia de la queja, Op. cit. pág. 34  
(60) Lozano María José. Tratado de los Derechos del Hombre, México 1876, pág. 478

de la máxima, de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿lo cumpliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado?. Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte inspirándose en la equidad, se han pronunciado por ese segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aún en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aún nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer - por completo la naturaleza de esta institución".

Vallarta cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875, en el juicio de amparo promovido por Crescencia García, en donde se dice que: "aún a falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por lo que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada - por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación. (61)

-----  
(61)Vallarta Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas -  
Corpues. México. 1882, pág. 264

Fernando Vega comentando el artículo 42 de la presente ley - dice "ley consigna con todos los honores de un precepto legal, la doctrina que faculta a la Suprema Corte de Justicia y Jueces de Distrito, para poder suplir el error o la ignorancia de la parte - agraviada, otorgando el amparo por violación de garantías no expresadas en el escritorio de demanda, con tal que resulten comprobados los autos. Este precepto fortifica más la opinión que me he formado de la muy noble institución que estoy analizando. El formalismo, el laberinto de las cuestiones de sustanciación, y en general, ese rigorismo en la forma, que tanto caracteriza nuestra institución. El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto, constitucional, no producirán en el juicio de amparo - ningún resultado trascendental. El juez Federal, posesionando de todos los elementos que resultan del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, - donde quiera que brote espontáneamente, por más que haya escapado a nuestra previsión. Muy justa indicación de la ley. El amparo - no puede de consagrar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vano formulismo. Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, dar una huella, pero la justicia Federal, la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo - de su ser". (62)

-----  
(62) Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales de J. Guzmán, México. 1883. pág. 221-223.

XXI.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

El Código de Procedimientos Federales promulgado el 6 de octubre de 1897 en su capítulo VI del título II del libro I, de los artículos 745 al 849 donde se reglamenta el juicio de Amparo, se encuentran pocas innovaciones que contiene en relación con la ley de 1882.

Felipe Tena Ramirez nos dice que el criterio liberal que existía respecto a los requisitos de la demanda de amparo prevaleció en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

En el II párrafo del artículo 780 además de la fijación del acto reclamado, del hecho concreto en que radicaba la violación, y de la designación de la garantía individual que se consideraba violada; ya se exige por primera vez como requisito en los amparos por inexacta aplicación de la ley civil, "la cita de la ley inexactamente aplicada o que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fue inexactamente"; disposición que obligó a relacionar los hechos y la ley, mediante una argumentación en que se demostraba al juez de amparo el porqué de la violación, o sea precisamente el requisito casacionista de "los conceptos de violación". (63)

En el artículo 824 de la presente ley se reproduce lo mas importante del art. 42 de la ley anterior que abrogó. En el referido artí

-----  
(63) Felipe Tena Ramirez resalta el exagerado formalismo que hay en los conceptos de violación, introducidos en el art. 780 de la ley en comento; el opina que este artículo y el 824 llevaron al juicio de amparo a las reglas de casación. Cfr. "El Amparo de Estricto Derecho; Orígenes, Expansión e Inconvenientes", pág. 17 y 18 y El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja. Op. cit. pág. 34 y 35

culo autoriza a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito para suplir en sus sentencias el error en que hubiese incurrido el agraviado al citar la garantía cuya violación reclame, sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780. (64)

-----  
(64) Moreno Cora afirmó que "el Código ha dispuesto sabiamente que los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia puedan - suplir en toda clase de amparos, el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por las que realmente aparezcan violadas.- Esta disposición es como una consecuencia lógicamente deducida del carácter privilegiado de los juicios de amparo, en los cuáles la ignorancia del quejoso no puede impedir que la Justicia Federal le proteja cuando hay realmente motivo para ello. Más si esto debe decirse respecto de la ignorancia o del error en cuanto a la ignorancia o del error en cuanto a la garantía violada, no puede decirse lo mismo respecto de los hechos que ni el juez de primera instancia ni la Suprema Corte puede alterar en manera alguna, así como tampoco les es lícito modificar el concepto en que la ley ha debido aplicarse, a juicio del quejoso, cuando el amparo se pide por negocios judiciales del orden civil". Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México. 1902. pág. 600-601.

Felipe Tena afirma que "apareció en nuestro derecho, antes - la institución de la suplencia de la queja deficiente, la de la no suplencia, engendrada por una norma de excepción que sustrajo de - la regla general al amparo civil". (65)

Como existía el abuso del amparo por la inexacta aplicación - de la ley aparece la base de estricto derecho en el amparo. Esto - sucedió en la Suprema Corte de Justicia mientras existió la influen - cia de Vallarta quien admitió los juicios de amparo interpuestos - en materia civil por inexacta aplicación de la ley. (66)

El criterio de Vallarta fue sostenido en la Suprema Corte solo durante el tiempo que fungió como su presidente; ya que posterior - mente se admitieron amparos en materia civil por violación al artí - culo 14 constitucional. (67)

Vemos que a partir de la ley de 1861 y al amparo del artículo 14 de la Constitución del 57 vemos que existe una gran cantidad de amparos que por vía del juicio de garantías desbordo en la Suprema Corte por la inexacta aplicación de la ley civil, así la ley del - 97 en su artículo 780 vino a imprimir al juicio de amparo un exage - rado rigorismo.

---

(65) Tena Ramírez Felipe, en el prólogo a la monografía de Juventino V. Castro, La Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, México. 1953, pág. 21

(66) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa - México 1982. pág. 515 y ss.

(67) Tena Ramírez. El Amparo de Estricto Derecho; Orígenes, Expansión e inconvenientes. Op. cit. pág. 34. Dice que es el origen del amparo "de estricto Derecho".

El legislador del Código de 97, aplicó riguroso formalismo del recurso de casación queriendo dificultar el empleo del amparo por la inexacta aplicación de la ley civil restringiendo el número de amparos que se conocían dentro de la justicia Federal, pero en la promulgación de dicho código aumentaron.

Moreno Cora nos dice "que a pesar de la disposición del Código del 97, la práctica de la Suprema Corte de Justicia se ha apartado de la severidad de estos principios y debemos añadir que hay motivos para creer que siempre sucederá lo mismo, porque la naturaleza eminentemente liberal del juicio de garantías, no puede amoldarse al sistema formulario y de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de casación". (68)

Vemos que de este código en adelante las demás leyes de amparo acogieron el principio de estricto derecho pero también se abrió la posibilidad de que existieran excepciones a tal principio.

---

(68)Moreno Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. La Europea. México, 1962. pág. 689

XXII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Las XII secciones del capítulo VI, del título segundo del título segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 26 de diciembre de 1908 constituyeron la parte orgánica de - amparo. (69)

Debido a la creciente generalización de la interposición del amparo contra actos judiciales del orden civil, se buscó una fórmula que compaginara la existencia del artículo 14 de la constitución, con la necesidad de que los amparos sólo fueran promovidos en la medida de las necesidades sociales y dentro de la propia estructura jurídica y política del juicio.

Así es como se responde a la restricción del juicio de garantías contra actos judiciales del orden civil; estableciéndose en el artículo 763 del presente ordenamiento, que el amparo en los asuntos civiles, sólo procederá después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso que tenga por efecto su revocación. (70)

Demetrio Sodi, principal comentarista de dicho código nos dice que "para hacer más intensos los efectos de la reforma constitucional de 1908 al artículo 102, se hizo mas difícil la interposi--

-----  
(69) En dicha ley es consagrada en los artículos 763 al 776 al amparo contra actos judiciales del orden civil.

(70) Moreno Cora destacó en su obra la conveniencia de que el legislador admitiera la procedencia del amparo en asuntos judiciales, sólo respecto de las sentencias definitivas. Op. cit. pág. 626. En 1908 la idea de este autor respecto a que la sentencia debía absorber todas las violaciones cometidas en el curso del proceso tuvo pleno éxito, Cfr. Felipe Tena Ramírez, Op. cit. pág. 36

ción del amparo contra las resoluciones del orden civil, hasta el extremo de equiparar el juicio de amparo al recurso de casación. - (71)

El Código de 1908 mantuvo la institución la suplencia del error y en su artículo 759 encontramos. "La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraciada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso". (72)

Vemos que en la parte de exposición de motivos de la presente ley se expresó "En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiere incurrido en la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los amparos avebaturados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro y por otra parte daría al abuso.

Hemos estudiado esta ley porque en ella encontramos un antecedente para nuestra Ley de Amparo como el que quedó asentado en su artículo 79, de los artículos 759 y 767 del Código de 1908.

-----  
(71)Demetrio Sodi. Op. cit. pág. 410.

(72)Código de Procedimientos Federales, México 1912 pág. 410.

Encontramos en el artículo 767 de mencionado Código dispuso:  
"El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil - por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, (73) deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos".

Por decreto del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero del año de 1984 se introdujeron reformas a la ley de amparo entre los artículos que se reformaron se encuentra el 79 mismo que quedó redactado de la siguiente forma "En los juicios de amparo en que no se proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de ésta ley, la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuitos y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

-----  
(73) En este artículo se acentúa el carácter riguroso del amparo - por inexacta aplicación de la ley civil; designándose estos - juicios como "de estricto derecho". Ya que la sentencia debía dictarse sujetándose a los términos de la demanda. Podemos entender que el juzgador de amparo no podía corregir la cita equivocada de la garantía violada por inexacta aplicación de la ley

Podemos decir que el texto del artículo 79 sufrió una modificación substancial ya que su nueva redacción permite considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, inclusive en materia civil; atribuyendo a los tribunales de Amparo - la facultad de corregir la cita equivocada de preceptos constitucionales (único aspecto que regula) como de carácter legal. El artículo 79 fue reformado tomando en cuenta el estado actual de desarrollo de la doctrina procesal, en la que se ha impuesto la tendencia de otorgar al juez mayores facultades, para no dejar la materia del proceso por completo abandonada de las partes.

XXIII.- CONSTITUCION DE 1917

COMO NACE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Como nació la suplencia de la queja?. Para Juventino V. Castro "nace directamente en la Constitución política mexicana de 1917. Ni la Constitución de 1857, ni la ley orgánica de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni el Código de Procedimientos Civiles de 1908 reconocen la facultad a los tribunales federales para suplir deficiencias que aparecieren en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado... La exposición de motivos con la cual don Venustiano Carranza acompañó a los constituyentes el proyecto de Constitución no menciona la institución y, finalmente, al discutirse en el seno del constituyente el artículo 107, no existe mención, ni inferencia de especie alguna, de los antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que la suplencia de la queja deficiente nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria" (74).

Armando Chávez Camacho expresa que "la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917. Fueron sus padres ciento treinta y nueve o ciento cuarenta diputados constituyentes (no se sabe el número exacto)". (75)

-----  
(74)Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus.México 1953, pág. 39-41.

(75)Chávez Camacho Armando. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en la revista Jus, No. 67, México 1944, pág. 89.

La suplencia de la queja deficiente no ha tenido antecedentes, sino que surgió de la Constitución Federal vigente del 5 de febrero de 1917.

Encontramos que el artículo 107, en su fracción II, establece:

"La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero), podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o - que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Vemos que por primera vez hay un medio para poder remediar - las deficiencias en que hayan caído los promoventes del juicio de garantías en sus respectivas demandas.

Armando Chávez Camacho conjetura sobre la posible motivación jurídica,- filosófica de la creación de la suplencia de la queja-deficiente y nos dice:

"a) Es una institución que tiene su origen en una ley recopilada, ya que la audiencia de la Nueva España hacía suplencia, con espíritu amplísimo en numerosas causas;

b) Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en - la constitución de 1917 por motivos políticos, y como una reacción

contra las persecuciones a oponentes, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de las actividades públicas a quienes recurrían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes que por ello no prosperaban.

c) Deriva de una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico, cuando se trate de la vida y la libertad.

d) Un origen jurisprudencial que al perfeccionarse las instituciones jurídicas del amparo pasó posteriormente a la constitución.

e) La relación histórica entre las dos suplencias, es decir que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error.

f) La suplencia tiene su origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva basada en el hecho de que el juzgador, no pudiéndose librar completamente del planteamiento así mismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aún los planteados, terminan por suplir los alegatos insuficientes - por los omitidos que resultan procedentes". (76)

Estas no son más que meras conjeturas puede ser que todas o una motivaron la creación de esta institución, pero no existiendo otro texto que el constitucional que es el que crea la suplencia.

-----  
(76)Chávez Camacho Armando. Op. cit. pág. 96-98.

Considero que el juicio de amparo ha sido y es una institución jurídica que ha ido o va perfeccionándose típicamente por impulso de la jurisprudencia por lo tanto la suplencia de la queja no es más que un perfeccionamiento de esta obra. Podría decir que el antecedente más antiguo lo podríamos encontrar en el derecho romano cuando el pretor decía: "dime los hechos y yo te daré el derecho". Considero que éste es el primer brote de la suplencia de la queja que se plasma en nuestra constitución de 1917 es tratado por primera vez y que después habiéndose desarrollado en nuestro juicio de amparo.

Juventino V. Castro después de un estudio sobre la creación de la queja nos dice: "La suplencia tiene un fin proteccionista de intereses, constituye, además una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles". (77)

Fix Zamudio hace notar que la institución de la suplencia de la queja deficiente "surgió, evidentemente con el propósito de combatir el formulismo que había invadido a nuestro juicio de amparo restringiéndolo de manera gradual hasta limitarlo al amparo civil por inexacta aplicación de la ley". (78)

Alfonso Noriega Cantú se expresa "con el fin de contribuir aún cuando sea con una hipótesis al esclarecimiento de los antece

-----  
(77)Castro Juventino V. Op. cit. pág. 51.

(78)Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - México 1964. pág. 294.

dentes de la institución, me atrevo a formular la siguiente idea: la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal, en la suplencia del error, consignada desde la ley - 1882; los constituyentes de 1917 que en buena forma habían sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias, conocían por haberlos - experimentado en carne propia, los beneficiarios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio-constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en virtud, encontramos una forma de hacer accesible a los- particulares la protección de la Justicia Federal, ampliando y - perfeccionando la institución de la suplencia del error precisamente en materia penal hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación" (79)

---

(79) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa,- México 1964, pág. 294

XXIV.- LA LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919

Esta ley que se denominó Ley Reglamentaria de los artículos- 103 y 104, podemos percibir que fue un error notorio ya que los - reglamentados fueron el 103 y el 107.

El artículo 93 de la presente ley, reprodujo al contenido de la 2a. fracción del artículo 107 constitucional.

Art. 93.-"En los juicios civiles penales, salvo los casos - que mencionan la ley reglamentaria del artículo 107 Constitución- Federal, el amparo sólo procederá contra las sentencias definiti- vas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la - violación que se cometa en ellos o que, cometida durante la secue la del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometi do en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de - agravío.

La Suprema Corte podrá suplir la deficiencia de la queja en - un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejo so violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa - o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la - violación". (80)

De aquí concluimos que la Suprema Corte hacía la suplencia - solo cuando:

a) Ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de - la ley, que lo ha dejado sin defensa.

b) Se le ha juzgado con una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que por torpeza no se ha combatido dicha violación.

La Suprema Corte de Justicia consideró que en materia civil- era de estricto derecho, apoyándose en lo previsto por el artícu- lo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de - conformidad a lo que disponía al artículo 28 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución.

XXV.- REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935

La ley de Amparo de 1919, fue reformada el 30 de diciembre de 1935, publicándose la nueva ley de Amparo en el Diario Oficial - No. 8, del 10 de enero de 1936, siendo presidente constitucional - el General Lázaro Cárdenas.

En el artículo 79 de la presente ley aparecieron las reformas que se expresa:

"La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en - sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la par - te agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgan- do el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cam- - biar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto de - recho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de - lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la - demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Del artículo citado podemos decir que la parte agraviada que - haya incurrido en error al citar la garantía cuya violación se re - clame, existirá la posibilidad de suplir en la sentencia tal defi - ciencia. Vemos que ya no se hace mención de "ignorancia de la par - te agraviada" como lo hacía el Código Federal de Procedimientos - Civiles de 1897, y en el segundo párrafo vemos que se limita el am - paro en materia civil, ya que no se le permite al juzgador ni am--

pliar ni suplir nada en la demanda, y así deberá ajustarse solo a lo que se manifieste en la demanda, ya que expresamente el referido precepto determina el carácter de estricto derecho en los amparos en materia civil, entendiéndose por tales no solo los que se refieren a esta materia sino a la administrativa.

XXVI.- REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951. Se les conoce también como "Reforma Miguel Alemán".

Las reformas constitucionales, hacen modificaciones en relación a la suplencia de la queja de la siguiente forma:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, solo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró

que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agravio del cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

En materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiénola a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos". (81)

Trueba Urbina dice: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezábamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en el cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecomado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la par-----

(81)Diario de los debates de la Cámara de Senadores, noviembre 1º de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara. pág. 103-104.

te obrera; mención que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra vigente. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo". (82)

Quedó redactado el artículo 76 de la siguiente forma "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". (83)

-----  
(82)Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1951, pág. 18.

(83)Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo. México 1963, pág. 275

Trueba Barrera expresa "que la suplencia de la deficiencia - de la queja obedece, en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, - que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia- del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patrones se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional de amparo". (84)

Juventino V. Castro nos dice "La suplencia de la queja, en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, era de ingente necesidad en - nuestra legislación positiva. Es un eslabón más en una construcción jurídica que pretende anular, al límite de su posibilidad de actos o leyes inconstitucionales, por ello la reforma en ese punto no merece sino elogios. Tan solo debe lamentarse que la suplencia no se le haya quitado el carácter discrecional, en este punto, creándola con carácter obligatoria. Porque en verdad es de pre--guntarse ¿qué razón jurídica, práctica o filosófica existe para--no disponer la obligación de los Tribunales Federales de suplir - la deficiencia de la queja, tratándose de la aplicación de leyes- que se han declarado violatorias de la Constitución? En verdad es difícil encontrar una respuesta satisfactoria a la interrogante". (

85)

(84) Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en-  
Materia de Trabajo, México 1963. pág. 275

(85) Juventino V. Castro Op. cit. pág. 55-56

Vemos que estas reformas son el resultado de la relación obrero patrón que este último era la parte débil en el procedimiento, vemos que se utiliza la palabra 'podrá' en lugar de utilizar "deberá". Vemos que en este artículo se aplicó la suplencia de la queja en forma discrecional en vez de que lo hiciera de oficio.

#### XXVII.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1963

El 26 de diciembre de 1959, el Lic. Adolfo López Mateos, siendo Presidente de la República, envió a la Cámara de Senadores una iniciativa para ampliar la suplencia de la queja deficiente en materia agraria en beneficio de los ejidos y núcleos de población, ejidatarios y comuneros.

La exposición de motivos de la iniciativa Presidencial y que sirvió como base para la reforma constitucional decía:

"...el ejecutivo Federal considera indispensable teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el jui

cio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria, y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas particulares de un nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse entre otras prevenciones, que el juez de oficio y para proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por terrenos comunales".

Esta iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962 en las que se adiciona la fracción II del artículo 107 Constitucional en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Hecha la Reforma Constitucional por Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Febrero de 1963 en las que se introducen las reformas a la ley de Amparo, se adicionan un cuarto párrafo al artículo 76 de la ley de Amparo, de la siguiente manera:

"Deberá suplirse la deficiencia de queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

El amparo en materia agraria quedó comprendido dentro del amparo administrativo con "Las Reglas que rigen a este por lo tanto no existe la suplencia de la queja para los pequeños propie

tarios pues el amparo administrativo es de estricto derecho y la suplicencia solo debe de aplicarse para lo ejidatarios y comuneros.

La reforma es verdaderamente importante para nuestro país ya que una de las clases mas desamparadas es la campesina, y el hecho de que se estableciera en forma obligatoria la suplicencia de la queja es una manera de equilibrar en el proceso al campesino frente a cualquier sujeto que pretenda privarle, en forma total o parcialmente de los derechos que le corresponden y que por ignorancia o falta de recursos no pueda defenderlos.

Tesis Jurisprudencial 6 visible a fojas 24 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917-1985, Séptima parte. Sala Auxiliar.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCION LEGISLATIVA.- El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República.

La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplicencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, justifica sus alcances doctrinarios,

en vías de la determinación del espíritu que cambia en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplen-  
cia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la -  
fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la Repú-  
blica, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los-  
juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan te-  
ner como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y -  
disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a -  
los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el es-  
tado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la-  
deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley re-  
glamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento -  
por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afec-  
ten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El -  
estudio de esta Iniciativa y de los dictámenes concebidos por la-  
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos-  
alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tenció a -  
estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que -  
dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había enten-  
dido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo  
social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a-  
implantar en el régimen constitucional rector de los derechos so-

ciales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente de la Exposición de Motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que esta inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: -

"De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consiga, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las regalías adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la sustanciación del juicio, con el objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino - y que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que en cuenta precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos o terrenos comunales".

XXVIII.- REFORMA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1974

Decreto del 29 de octubre de 1974, se reformó el artículo 76 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Artículo 76 "...Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Del siguiente párrafo podemos concluir lo siguiente:

- a) Produce efecto cuando el quejoso sea un menor de edad.
- b) Produce efecto cuando el quejoso sea un incapaz; y
- c) La suplencia de la deficiencia de la queja se establece en forma discrecional.

XXIX.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Empezaremos este estudio primeramente por el significado de esta palabra, según la Real Academia Española y posteriormente en numeraremos algunas interpretaciones de distintos autores, asimismo examinaremos el significado de la palabra queja, con el fin de

entender mejor la institución de la suplencia de la queja.

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que el verbo suplir deriva del latín "supplere" y que significa cumplir, integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella, disimular uno un defecto de otro, dar por supuesto y explícito lo que sólo se contiene implícitamente.

La Real Academia Española, indica como acepciones gramaticales de la idea de deficiencia las siguientes: defecto o imperfección; completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. (86)

Para Armando Chávez Camacho nos dice "...es obvio que el legislador una la palabra queja como sinónimo de demanda, y concretamente de demanda de amparo" (87), en la doctrina la mayoría de los autores a considerado la palabra queja como sinónimo o equivalente de demanda de amparo.

El doctor Ignacio Burgoa sustenta que: "El concepto queja, - que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de demanda de amparo, de donde se corrige obviamente que suplir la deficiencia de la queja entraña a suplir la deficiencia de la demanda de garantías. (88)

-----  
(86)Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Op. cit. pág. 299

(87)Octavio Hernandez. Op. cit. pág. 100.

(88)Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. cit. pág. 299.

Octavio Hernández critica la utilización de la palabra queja en la expresión "suplencia de la queja deficiente", pues el dice-- "el agraviado ocurre al tribunal quejándose de la actividad de las autoridades, violatoria de la Constitución; esta denominación es congruente con la que de modo amplio se ha aplicado al propio agraviado, que en el momento en que ocurre al amparo, recibe la denominación del quejoso. Sin embargo desde un punto de vista técnico, la denominación es incorrecta pues, en sentido propio del quejoso debe entenderse la persona que interpone el recurso de queja y no quien demanda el amparo". (89)

Juventino V. Castro expresa: "...normalmente se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección constitucional hecha por una persona a los tribunales federales, o a quienes como tales actúen, alegando la violación de garantías constitucionalmente protegidas. Pero si bien ningún texto nos habla del concepto de queja, los artículos 103 y 107 constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita la protección constitucional; por lo que implícitamente se está reconociendo que si la demanda se le denomina quejoso, la demanda constituye la queja". (90)

Santos Ayala amplía el concepto de queja tomando en considera

-----  
(89)Hernández Octavio. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales México 1966. pág. 103-104.

(90)Juventino Castro. Op. cit. pág. 65 y 66

Santos Ayala amplía el concepto de queja tomando en consideración las reformas de 1951 y 1962 en materia de suplencia y el afirma que: "...considerar en la actualidad el concepto queja como sinónimo o equivalente de demanda, como tradicionalmente se ha considerado, resulta demasiado estrecha, ...creemos más conveniente que por queja debe entenderse una petición jurídica y a éste como demanda de amparo, escrito de agravios, de ofrecimiento de pruebas, o mediante el cual se interpone algún recurso, hasta el recurso mas simple dirigido a la autoridad judicial; con ello no queremos decir, que los tribunales de amparo van a suplir las deficiencias de todos ellos, sino que únicamente en los que la Constitución y la ley de amparo les permite". (91)

Arturo Serrano Robles afirma que por suplencia de queja deficiente se debe entender "tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por el solicitado, no debe introducir en la demanda cuestiones que no constituyen una verdadera corrección o enmienda de su texto; debe limitarse a suponer en la citada demanda, inclusive algunos de sus elementos constitutivos. Es decir, quien suple la deficiencia de la queja no está facultado para transformar las circunstancias que sirven de antecedente a la de-

-----  
(91) Santos Ayala. "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo, en Anales de Jurisprudencia, Tomo 141, México, octubre y diciembre de 1970, pág. 297 y 298.

manda, como lo son los hechos que precedieron a su presentación - y aún su presentación misma..." (92)

Chávez Camacho Armando expresa "la esencia mas íntima de la suplencia de la queja es, únicamente llevar al conocimiento del - juzgador para que las estudie, cuestiones no realizadas en la demanda, pero forzosamente existentes en ésta en autos. Eso, y únicamente eso es suplir". (93)

Fix Zamudio opina "una institución que se estima peculiar del juicio de amparo mexicano, denominado suplencia de la deficiencia de la queja por el legislador, consiste en la facultad y en ocasiones, la obligación del juez que conoce del amparo, de corregir los errores en que hubiere incurrido el reclamante en su demanda, o inclusive, tratándose de campesinos sujetos a la reforma agraria, de los defectos en materia probatoria". (94)

Octavio Hernández afirma que es "la facultad de suplir la demanda es la que tiene al juez que conoce del amparo, para subsanar en la sentencia, si la demanda fuere procedente las omisiones o las imperfecciones en las que hubiere incurrido el agraviado al expresar en aquella los conceptos de violación". (95)

Noriega Cantú la define "en uso de esta facultad discrecional en general y obligatoria en el amparo agrario, las autoridades

-----  
(92)Serrano Robles Arturo. La Suplencia de la Deficiencia de la - Queja cuando el Acto Reclamado se funde en leyes declaradas - Inconstitucionales, en la revista Problemas Jurídicos de México, 1953. pág. 48

(93)Chávez Camacho Armando. Op. cit. pág. 102

(94)Fix Zamudio Héctor. Breve introducción al Juicio de Amparo Mexicano en la memoria de El Colegio Nacional, Tomo VII, No. 3 México 1976. pág. 185.

(95)Octavio Hernández. Op. cit. pág. 101

de control en los casos específicos que la ley señala, pueden perfeccionar, completar, aclarar, suplir en una palabra, las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo y, como consecuencia de ello, - están facultados para otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, como base en los conceptos suplidos o perfeccionados. De esto se infiere así, mismo que las autoridades de control pueden suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero no alterar de manera alguna al acto reclamado o a las autoridades responsables, sujetándose estrictamente al planteamiento del quejoso, respecto a esos conceptos". (96)

Para el maestro Ignacio Burgoa "constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer officiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (97)

Juventino V. Castro define la suplencia de la queja como un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar -

(96) Noriega Cantú. Op. cit. pág. 699

(97) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. cit. pág. 699

dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre - en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las distinciones y los requisitos constitucionales conducentes". (98)

Podemos concluir del siguiente estudio que las diferentes afirmaciones o expresiones de los pasados tratadistas concuerdan en forma siguiente que el juez que concede el amparo tiene la facultad y en algunos casos la obligación de subsanar las deficiencias u omisiones en que hubiera recurrido el quejoso en su demanda de amparo, al expresar los conceptos de violación.

Ahora que analizamos las reformas a la ley de amparo de 1963- tratándose de campesinos sujetos a la reforma agraria, vemos que - el juez no solo debe corregir los errores de la demanda sino que - además de oficio debe reunir el material que considere necesario para poder probar sus pretensiones. La suplencia de la queja - consiste en llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de garantías, vacío que podría ser de tal trascendencia que tendría - como resultado una resolución adversa a dicho quejoso.

Las características de la suplencia de la queja son: una institución proteccionista y antiformalista. Además se le permite al órgano jurisdiccional o autoridad reunir todos los medios necesarios para dictar la sentencia, siendo ésta una excepción de estricto derecho.

-----  
(98) Juventino V. Castro aclara que; "la suplencia de la queja deficiente la definimos hace tiempo en nuestra monografía: la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo y la hemos reconstruido en virtud de las críticas de Ballares y de las modificaciones reglamentarias y constitucionales que se han producido: Lecciones de Garantías y Amparo 3a. ed., México 1981, pág. 330.

XXX.- CARACTERISTICA PROTECCIONISTA Y ANTIFORMALISTA

Podemos decir que es antiformalista porque constituye una excepción al rigorismo técnico jurídico, que es característica, por ejemplo de la casación. En esta clase de recursos extraordinarios, el tecnicismo y el formalismo son la esencia misma del procedimiento. (99)

Es proteccionista porque ampara los intereses Jurídicos de los agraviados que por ignorancia o torpeza o la de sus abogados, por desigualdad procesal o material o por debilidad económica no reclama con acierto y no puede combatir acertadamente las violaciones a sus garantías. (100)

Fix Zamudio expresa "se trata pues, de una institución eminentemente proteccionista que prescinde de determinados requisitos ordinarios, en beneficio de la parte débil en el proceso o del principio de la Supremacía Constitucional". (101)

Conforme se han hecho las distintas reformas a la Ley de Amparo vemos que el legislador a tratado de proteger al procesado frente al patrón al ejidatario o comunero frente a quienes tienen plenitud de conocimientos y de sus facultades.

Es proteccionista ésta institución porque responde al principio de supremacía Constitucional y una ley que es declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es porque

-----  
(99)Cfr. Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Op. cit. pág. 333

(100)Cfr. Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja deficiente en el juicio de amparo. Op. cit. pág. 137. Lui Bazdresch. - Curso elemental del Juicio de Amparo, 3a. Edición. México 1979 pág. 326-327.

(101)Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Op. cit. 294

daña este principio y en este modo se evita la aplicación de leyes inconstitucionales.

Porque protege siempre al quejoso que cae en culpa por la imperfección u omisión en la presentación de los conceptos de violación los defectos son complementados o perfeccionados por el juzgador de amparo, como una excepción al principio formalista de estricto derecho que obliga al juzgador a estudiar la demanda en los términos de dichos conceptos de violación tal como los presenta el actor en su demanda. Por esto decimos que la suplencia de la queja es una institución de carácter proteccionista y antiformalista-  
(102).

---

(102) Alfonso Noriega Cantú. Op. cit. pág. 698.

XXXI.- DIFERENCIA ENTRE CORRECCION DEL ERROR Y SUPLENCIA  
DE LA QUEJA DEFICIENTE

Empezaremos este breve estudio diciendo que la institución de la suplencia de la queja deficiente está prevista por la Constitución, en cambio la corrección del error carece de esta fundamentación.

Como ya hemos mencionado al empezar a estudiar el presente capítulo vimos que aparece en la ley de 1882 en su artículo 42 por primera vez la corrección del error como las demás leyes posteriores de 1897 y 1908 en la Constitución de 1917 y en el artículo 79 de la vigente ley reglamentaria.

Según el artículo 79 de la ley de amparo vigente (103), podemos decir que la corrección del error es una imperfección de estilo y tiene solamente por objeto evitar que por una cita equivocada en la demanda deje de estudiarse la violación del que realmente aparece infringido.

José R. Padilla afirma "por lo que se refiere a la suplencia de la queja deficiente, por lo contrario significa que el tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer los conceptos de violación que el agraviado no incluyó". (104)

El Jurista Ignacio Burgoa el error se "traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que contenga". (105)

(103) En el siguiente capítulo haremos un estudio un poco más detenido.

(104) José R. Padilla. Síntesis de Amparo. Segunda Edición, México-1978. pág. 42

(105) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. cit. pág. 299

De las dos siguientes posturas podemos concluir que la institución de la suplencia de la queja deficiente es muy distinta a la corrección del error, ya que la primera es una imperfección de fondo mientras el segundo es una imperfección de estilo, además en algunos casos la intervención del tribunal de amparo podía suplir la deficiencia de la queja en la sentencia y en algunos casos esta facultad se hace obligatoria.

Juventino V. Castro nos dice al respecto "la suplencia del error es una imperfección de forma. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja el concepto falta totalmente o parcialmente, y siempre constituye una omisión. En la suplencia del error no aparece la omisión jamás sino una cita equivocada que descubre con claridad al examinar en la sentencia el concepto de violación que el artículo 79 exige que exista siempre y que no cambie, y por tanto el sentenciador se limita a rectificar el error de la cita, mencionando que la violación realmente aparece relacionándola con el concepto, pero debe referirse a un artículo constitucional distinto". (106)

---

(106) Juventino V. Castro. La Suplencia de la Queja en el juicio de Amparo. Op. cit. pág. 59 y posteriormente en lecciones de Garantías y Amparo. Op. cit. pág. 332.

#### CAPITULO IV

### LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, MOTIVO DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO DE 1986.

#### S U M A R I O

XXXII.- La Justicia Social motivo de la Suplencia de la Queja. XXXIII.- La Suplencia de la Queja deficiente casos en que procede. XXXIV.- Jurisprudencia aplicable a la Suplencia de la Queja en cada una de las materias que en seguida se citan.: Jurisprudencia de la Queja en materia Penal; Jurisprudencia de la Queja en materia Agraria; Jurisprudencia de la Queja en cuanto a menores e incapacitados; Jurisprudencia de la queja en materia Laboral. XXXV.- La Suplencia de la Queja motivo de las Reformas a la Ley de Amparo de 1986. XXXVI.- La Suplencia de la Queja deficiente por aplicacion de leyes consideradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

XXXII.- LA JUSTICIA SOCIAL MOTIVO DE LA  
SUPLENCIA DE LA QUEJA

Antes de analizar las modificaciones que debe sufrir la institución de la deficiencia de la suplencia de la queja para que pueda satisfacer las necesidades sociales del bien común, trataremos de analizar lo que esto significa para nosotros sin entrar a las diversas corrientes filosóficas que tratan de explicar el significado de ésta y escogiendo la que considero correcta.

Vemos que en Grecia los artistas en el teatro usaban una máscara (prosopon) que les servía para poder representar a un determinado personaje. De ellas emanaba una voz que identificaba al personaje. Esta costumbre pasó al teatro latino y los artistas hacían resonar la voz (personare) a través de la máscara. Se dice que este parece ser el origen etimológico de la palabra "persona".

Que más tarde pasa del uso teatral al lenguaje popular como sinónimo de hombre, de ser humano individual. En el derecho romano es en este sentido como se utiliza.

Boecio<sup>o</sup> es quien introduce en el lenguaje filosófico del mundo occidental el término persona como sinónimo de ser humano. (107)

Para el presente estudio adoptaré la concepción filosófica que explica el concepto de persona desde una posición espiritualista y personalista. Vemos que nuestra vida psíquica se desarrolla en tres planos: El de la conciencia (el de la luz): la del subcon-

-----  
(107)Gonzalez Uribe Héctor. Hombre y Sociedad el Dilema de Nuestro Tiempo. Editorial Jus. Primera Edición 1979. pág. 23

siente 9en la penumbra); y el del inconsciente (la obscuridad).

Examinaremos primero el de la conciencia y dejaremos los dos últimos para el estudio de la psicología.

De esta actividad psíquica que es abundante existen ciertas características como lo es la identidad. El hombre se reconoce - así mismo idéntico y distinto separándose de los demás hombre y - cosas.

La identidad es algo individual del hombre como el yo soy, - yo esto, yo existo. En la persona humana no puede existir mas que un solo yo (si no se caerfa en el estado patológico de esquizofre - nia).

Después tenemos la conciencia aquí vemos que el hombre se da cuenta de su actividad psíquica, con esto trato de decir que el - hombre puede decir: yo recuerdo, yo siento, yo estoy triste o - alegre, yo....etc. Esta conciencia psicológica casi siempre es directa y simple, es exclusiva del hombre y los demás seres vivos son incapaces de ella.

Tenemos la unidad-totalidad ya que todo acto que realiza el - hombre es en forma consciente e imprímera en él. siempre su indivi - dualidad, propia de un sujeto consciente, son su sello distintivo de persona diferente a cualquier otra.

El mandato unificador es la unidad y totalidad del sujeto - consciente que no aparece como obra del azar, sino como fruto de-

una dirección querida e impuesta. Dirección que varía del hombre a hombre, de un tiempo a otro y de una edad a otra.

Lo que siempre existe en el hombre en mayor o menor perfección es el mando que permite al hombre trazarse su propio destino y lo que puede realizar.

La continuidad del hombre va cambiando con el transcurrir del tiempo de manera, que lo que pensaba antes o quería antes ya no se piensa o se quiere ahora pero a pesar del tiempo pasado queda el yo, que permanece en forma constante, con sus características individuales que lo distinguen de otro sujeto, subsistiendo siempre rasgos esenciales en medio de los cambio (un cambio de religión, etc.)

El hombre en el plano ontológico y psicológico no tiene limitación alguna, ya que este es libre y en forma interior puede decidir sobre su destino, aunque este vaya en contra suya.

La libertad de la voluntad la conocemos como el libre albedrío o libre elección. Teniendo la facultad de opción entre los diferentes bienes que están a su alcance, y solo la ley moral del interior y la positiva del exterior pueden imponerle obligaciones a las que tendrá que sujetarse.

"El ser humano, de suyo, es siempre utópico, idealista, busca dor de lo eterno, de la perfección. No se conforma con medianías, ni en el orden de la verdad, ni en el del bien, ni en el de la jus

cia, ni en el de la santidad. Aspira constantemente a los valores supremos. Y ahí está la historia del pensamiento, y de las doctrinas morales, y del Derecho, y de las ideas estéticas, y de la religión, para dar testimonio". (108)

Podemos decir que el hombre es un ser axiotrópico (tiende a lo valioso) y es un ser teotrópico (tiende a Dios).

Sigamos nuestro estudio partiendo de que el hombre es un ser social, lo cual quiere decir que la sociedad es un perfeccionamiento del individuo, porque sale de sí mismo y se da en busca del bien suyo y el de los demás.

La sociabilidad sirve a la persona ya que la enriquece y en éste demuestra su talento, emociones, expresiones artísticas y la solidaridad con otros hombres en la convivencia del hombre desarrollando todas sus potencialidades.

El hombre necesita de la sociedad y sin ésta no puede sostener su vida, la sociabilidad implica al hombre una limitación.

Se da un affectio societatis o sea el deseo consciente y eficaz de colaborar en la misión del bien común, en buscar el bien social por encima del bien particular promoviendo la prosperidad material, cultural y su perfeccionamiento moral.

La sociedad es la unión de personas humanas para el bien común, -

---

(108)González Uribe Héctor. Op. cit. pág. 41

así los bienes y servicios que la colectividad social pone a disposición de sus miembros para aquellos alcancen su desarrollo pleno en los distintos campos material, cultural, moral, etc.

La sociedad ayuda al hombre a conseguir sus fines garantizándole un orden de justicia y seguridad y una libertad de acción para realizarse en armonía y cooperación con sus semejantes.

Es el derecho el que da un equilibrio entre los conflictos individuales y los sociales ya que conforme a este le dará a cada uno lo que le corresponde.

Podemos concluir que entre lo individual y lo social no hay ninguna contradicción puesto que el hombre es capaz de forjarse su destino en forma individual y a la vez en forma solidaria con los demás hombres buscando el bienestar social de paz y justicia.

Podemos decir que el bien común se manifiesta sobre todos los bienes y valores de la sociedad, con los distintos elementos que dispone, asegurando el beneficio de la persona humana como: la paz, la seguridad, el orden y la justicia.

Para conseguir estos bienes la sociedad tiene los medios: como servicios públicos de toda índole, la educación, las leyes y todas las sentencias de los tribunales, la cultura, la policía o el ejército, etc. dejemos claro que estos bienes han de estar al servicio del bien común.

El estado debe estar al servicio de los de los bienes y va-

lores del bien común y a la vez al bien de la persona; garantizan do un orden proporcional y equitativo y para esto se debe tomar en cuenta los servicios económicos, jurídicos, administrativos y políticos a su alcance.

El hombre tendrá que subordinar en ocasiones sus necesidades y deseos o gustos por justificables que sean por el del bien común, siendo ésta la finalidad de la sociedad.

La autoridad pública es importante en el orden social, ya que ésta tiene los medios necesarios para llevar a cabo su misión como la creación de las leyes, reglamentos y todas las medidas jurídicas y administrativas necesarias para un buen gobierno que garantice el derecho de cada quien.

El bien común se ejerce de dos formas: una directa que son los órganos del gobierno que norma las exigencias del bien común; y otra indirecta, ésta se da cuando los miembros de la sociedad a quienes no incumbe en forma inmediata el velar por los intereses colectivos, los miembros de la sociedad tienen que buscar en forma pacífica y ordenada la satisfacción de sus intereses. (109)

Debe existir una participación equitativa y proporcional entre los miembros de la sociedad sobre los beneficios obtenidos entre todos, esta no puede ser igual ya que los individuos tienen características propias, como situaciones específicas distintas a otros.

---

(109)Gonzalez Uribe Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Primera Edición 1972. pág. 556

Por esto es importante que el bien común se ajuste a las necesidades de los hombres según sus condiciones personales, su situación social y económica. Atendiendo preferentemente a los más necesitados.

El bien común debe llevar su desarrollo al encuentro con la justicia social, la cual requiere un trato diferente a las desigualdades, a las clases menos favorecidas como los campesinos, obreros y marginados.

La amplitud del bien común tendrá que ser diferente o variar de acuerdo a las circunstancias sociales, culturales o históricas de cada sociedad.

El bien común es el elemento más importante de la sociedad, toda vez que encausa los esfuerzos individuales y de grupo. Tendrá como consecuencia el orden social, el punto de equilibrio entre las tendencias individuales y colectivas. El fin de la sociedad es en relación al bien común de cada persona para conseguir sus fines temporales y espirituales. El hombre debe subordinarse a la sociedad para cumplir las exigencias del bien común.

El papel del estado es supletorio y subsidiario por lo tanto; no puede imponer dogmas o ideologías o modos de conducta, pues tal conducta es un atentado injustificable contra el bien común, ya que este tiende a buscar la unidad en la diversidad o sea es pluralista, reconoce la diferencia entre culturas, religiones,

lenguajes, vida social, costumbres, etc. teniendo como consecuencia la autonomía de éstas, conservando siempre la unidad, lo que conforma un pueblo en lo superior y hace que el estado pueda constituirse como tal.

Es importante que exista en la sociedad un orden jurídico fundamental (la Constitución) y así alcanzar sus fines, estableciendo normas jurídicas ajustándose a ella, acatando los principios supremos del Derecho los principios éticos, los naturalistas (110), que imponen deberes de equidad, proporcionalidad justicia en el cumplimiento de sus tareas.

El hombre como ser racional y libre debe alcanzar como principio real el del bien común, para poder alcanzarlo existe el principio de subsidiaridad que consiste en aportar al bien común y a la sociedad únicamente aquellas facultades que rebasen la esfera de acción del hombre individual, de otra forma se destruirá como persona.

El principio de subsidiaridad es una distribución de competencias que cae plenamente en el campo jurídico y político. Con la misión de crear leyes, decretos y todas las disposiciones jurídicas que regulen la vida social, limitando a la autoridad pública, puesto que le indica su ámbito de competencia, de la cual no puede salir pues se convertiría en arbitraria y despótica.

-----  
(110)"El derecho naturalista consiste en los principios universales e invariables que están enraizados en la naturaleza misma del hombre...hombre como elemento individual en la naturaleza dotado de inteligencia y voluntad". Gonzalez Uribe. Op. cit. pág. 223.

Señala también los límites de las agrupaciones poderosas, como son las agrupaciones de patrones, sindicatos, partidos políticos, organizaciones estudiantiles, o cualquier tipo de organización evitando que hagan uso de la fuerza indebidamente y exploten a otros grupos mas débiles. En otras palabras evita la omnipotencia del estado o de otras entidades sociales y poderosas.

El principio de subsidiaridad garantiza un orden social verdadero y justo, que da un derecho y otorga una garantía de libertad a los individuos como a las asociaciones de una sociedad tan pluralista como la nuestra.

Además este principio no tan solo reconoce y protege derechos, sino que señala obligaciones a todos los que intervienen en la organización social. Esta "comienza por el estado ya que es la organización más poderosa y por ello mismo se inclina abusar de su poder, sigue después con los grupos intermedios y termina con los individuos y a cada hombre y agrupación le señala un deber de cooperación y solidaridad...tanto de libertad como sea posible, - tanto estado como sea necesario". (111)

"La base de la paz justa de los pueblos y su desarrollo pleno de las comunidades humanas, deben estar cimentadas en la dignidad eminente y los derechos del hombre". (112)

---

(111)Op. cit. pág. 562

(112)Gonzalez Uribe Néctor. Hombre y Sociedad. Op. cit. pág. 210

Señala también los límites de las agrupaciones poderosas, como son las agrupaciones de patrones, sindicatos, partidos políticos, organizaciones estudiantiles, o cualquier tipo de organización evitando que hagan uso de la fuerza indebidamente y exploten a otros grupos más débiles. En otras palabras evita la omnipotencia del estado o de otras entidades sociales y poderosas.

El principio de subsidiaridad garantiza un orden social verdadero y justo, que da un derecho y otorga una garantía de libertad a los individuos como a las asociaciones de una sociedad tan pluralista como la nuestra.

Además este principio no tan solo reconoce y protege derechos, sino que señala obligaciones a todos los que intervienen en la organización social. Esta "comienza por el estado ya que es la organización más poderosa y por ello mismo se inclina abusar de su poder, sigue después con los grupos intermedios y termina con los individuos y a cada hombre y agrupación le señala un deber de cooperación y solidaridad...tanto de libertad como sea posible, - tanto estado como sea necesario". (111)

"La base de la paz justa de los pueblos y su desarrollo pleno de las comunidades humanas, deben estar cimentadas en la dignidad eminente y los derechos del hombre". (112)

-----  
(111)Op. cit. pág. 562

(112)Gonzalez Uribe Héctor. Hombre y Sociedad. Op. cit. pág. 210

Considero que con todo lo anterior expuesto podemos tener un concepto mas claro del bien común al tratar de analizar al hombre como ser individual y social sujeto de derecho, regido por éste, pero con la imperiosa necesidad de que se le de y haga una verdadera justicia salvando de la queja. en la sentencia, en virtud de la deficiencia de la demanda que determinadas personas por sus condiciones económicas y sociales no puedan efectuar una reclamación correcta, derecho que podemos llamar ya no individual sino social aunque conceptualmente todo derecho es social y rige a éste estrictamente, sin embargo la división que se hace es para notar que no todos los grupos sociales se encuentran en la misma situación y que por tanto hay que dar trato diverso al individuo que se encuentra a un grupo diferente al de toda la colectividad.

En el primer capítulo estudiamos los diversos procedimientos romanos, por los antecedentes y la influencia en nuestro derecho positivo Mexicano y si bien es cierto que estos no tuvieron el concepto moderno de justicia social como el esbozado anteriormente, con el axioma que usaban "expón el hecho que yo te dará el derecho" los pretores como hemos visto hacían justicia creando el aplicable al caso concreto y por eso se llama derecho pretoriano.

Ulpiano que es citado por el Digesto enseñaba "cualquiera que intente estudiar el derecho, tendrá que saber primero de don-

de se deriva la palabra 'ius'. Se llama a la justicia que de acuerdo con la acertada definición de Celso, el derecho es el arte de lo bueno y lo justo". (113)

Tres fueron los principios fundamentales rectores del derecho que Ulpiano resume en "vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo" con estos principios la roma eterna hizo justicia por milenios.

En el tercer capítulo en el que estudiamos como nace y se va modificando la suplencia de la deficiencia de la queja con sus diferentes motivaciones para proteger a los mas débiles a las clases desprotegidas, a los que menos cultura tienen o menor educación o como mencionamos en dicho capítulo la finalidad de la suplencia es crear una igualdad por medio de desigualdad.

En dicho capítulo también estudiamos como se va modificando o cambiando el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, penal, laboral y agraria. En el siguiente tema analizaremos cuando debe proceder.

---

(113) Lemus García Raúl. Derecho Romano (compendio) Editorial "Jimsu" México, D.F., 1979. Cuarta Edición. pág. 17-24

XXXIII.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE  
CASOS EN QUE PROCEDE

En el capítulo anterior hemos visto como se creó el ente jurídico de la suplencia de la queja, y los diversos cambios que ha sufrido desde su creación. El presente lo haremos a partir del artículo 76 de la ley de amparo anterior a las reformas de 1986 - para analizar los cambios que ha tenido dicho artículo para poder satisfacer las necesidades de la justicia social y el alcance que considero debe tener la suplencia de la deficiencia de la queja.

El artículo 76 de la ley anterior a la vigente dice.-

"las sentencias que pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no sea exactamen

te aplicable al caso.

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

El artículo en comento es igual a los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto de la fracción II del artículo 107 Constitucional por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja comprende cinco aspectos que pasaremos a analizar.

De acuerdo con la ley de amparo de 1919 la suplencia de la queja solo la podía realizar el máximo tribunal, que era el único que podía hacerlo limitándola a la materia penal, con el requisito que se tratará de amparos directos y nunca en amparos en revisión.

Juventino V. Castro (114) comenta sobre las discusiones ocurridas en la Primera Sala en la interpretación del párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional. El criterio que prevaleció para suplir la queja fue en la que podía ejercitarse en los juicios de amparo directo, o sea en los de única instancia, promovidos sobre sentencia definitiva, y se rechazó la proposición de suplirla también, al examinarla en grado de revisión, en las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los amparos, por violación de normas penales. Es decir la -

---

(114).Juventino V. Castro. La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo. Op. cit. pág. 83 y ss.

primera sala se negó a suplir la deficiencia de agravios. En 1950 fue cuando por mayoría de tres votos se aprueba una ejecutoria - que cambia el criterio anterior y sostiene también que debe de suplirse la queja en segunda instancia.

Con las reformas Constitucionales de 1951 se crean los tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo y se reduce el principio de estricto derecho ya que se amplía el campo de la suplencia.

La reforma constitucional de la fracción II del artículo 107 fue redactada en los siguientes términos:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso".

Así pues existe una adición a la suplencia en relación a leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal en provecho del acusado y en los amparos laborales, cuando hubiese una violación manifiesta que

lo hubiera dejado sin defensa.

Vemos que existe el espíritu proteccionista en este precepto constitucional que pretende proteger los intereses fundamentales de una parte procesal, como lo es el acusado que mantiene una relación de desigualdad frente al ministerio público que tiene a su alcance todos los medios necesarios investigatorios. En cambio el procesado es la parte débil; por eso se crea la suplencia de la queja deficiente en materia penal. Evitando que el acusado quede abandonado y sea condenado injustamente por haber interpuesto su amparo sin toda la técnica necesaria que se requiere para este.

Vemos que la suplencia en beneficio del criminal es inspirada por la crudeza de nuestra realidad política, económica y cultural, pero por la razón principal de carácter social.

El maestro Burgoa expresa "el motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales ha consistido siempre en proteger, de la manera mas amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la mas alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Conforme a este desideratum, se ha estimado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor libertad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados

por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional al de control debe tener facultad para suplir su deficiencia formulación o su total ausencia, toda vez que, atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, que si no es de pobreza es de miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable". (115)

Después de las reformas de reforma de febrero de 1951 la suplicia se hizo extensiva a toda clase de amparos en materia penal, tanto en los directos como los indirectos y en revisión se facultó a la Corte a los tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito.

Vemos que en materia penal existen dos supuestos en que procede la suplicia de la queja;

a) Cuando se encuentra que ha habido en contra del procesado o quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión (error in procesado).

b) Cuando el reo haya sido juzgado por una ley que no sea aplicable al caso (error in iudicatio).

-----  
(115)Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 304 y 305

De lo siguiente establecemos que la suplencia opera para reparar violaciones legales manifiestas que hayan dejado sin defensa al quejoso para remediar la inexacta aplicación de la ley que origina una condena en su perjuicio.

El primer supuesto tiene su base y fundamentación en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que consagra la garantía de audiencia, que dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del pasado párrafo podemos deducir que existe la suplencia cuando no se da la oportunidad de defensa que puede traducirse en motivación a normas procesales como las notificaciones, el emplazamiento, los términos para contestar etc. (115)

El presente supuesto se requiere que en la sentencia se fije con claridad la violación que se suple haciendo referencia en forma explícita a constancias determinadas de los autos, expresando el razonamiento demostrativo de que tal violación es manifiesta y la circunstancia por la cual se dejó sin defensa.

---

(116)Cfr. Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, cit. pág. 547 y 548

El objeto de amparar al quejoso es de restablecer el procedimiento a partir de la violación para que se vuelva a continuar el procedimiento y dicte nueva sentencia.

En el segundo supuesto la suplencia opera cuando el quejoso ha sido por una ley que no es aplicable al caso. Esto tiene su fundamentación en el artículo 14 Constitucional tercer párrafo - consagrado la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal que expresa.

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer - por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que - no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Vemos que aquí cabe el principio de "nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege" (el principio estricto de aplicación de - los delitos y las penas).

El de legalidad se refiere a que está prohibido la aplicación de una sanción penal, si no existe disposición legal alguna que expresamente imponga una sanción por el hecho delictivo cometido.

Vemos que este principio se infringe cuando se le aplica a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresa a un delito determinado.

Para asegurar la exacta aplicación de la ley en materia penal se prohíbe la imposición de las penas por mayoría de razón o analo

gía.

La suplencia de la queja en materia penal solo procede a favor del quejoso cuando este es el procesado por lo tanto este beneficio no es extensivo al ofendido por el delito, ni aún en el incidente de responsabilidad civil proveniente de la comisión delictiva, pues en este caso funciona el principio de estricto derecho en toda su plenitud, con la excepción de que el promovente sea el propio quejoso procesado.

La suplencia de la queja no solo procede cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando el quejoso o acusado no exprese por cualquier motivo ningún concepto ya que esto se considera como la máxima deficiencia.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN  
MATERIA DE TRABAJO

Hemos estudiado en el capítulo anterior las distintas reformas que se han hecho sobre la suplencia y no es sino hasta 1950, cuando se permite suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, siendo exclusivamente para la parte obrera y cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defenza, según lo dispuesto en el artículo 107 constitucional fracción II, párrafo 3º, y en el artículo 76 párrafo tercero de la ley de amparo.

Tenemos en materia laboral dos requisitos para que opere la suplencia a) que el amparo sea interpuesto, por la parte obrera; y b) exista una violación legal cometida en perjuicio del trabajador quejoso y ésta sea manifiesta produciendole un estado de indefensión.

De acuerdo con lo anterior el primer supuesto de la suplencia en materia laboral se da solo en beneficio del trabajador y jamás del patrón, por eso el amparo promovido por el patrón debe de considerarse de estricto derecho.

La disposición en comento fue objeto de críticas ya que se consideraba que se violaba un principio esencial del procedimiento, la igualdad de las partes y al suplirse la deficiencia de la queja para una, se rompía con este.

El precepto que solo beneficia a la parte obrera realiza la-

justicia social porque trata en forma distinta a los que se encuentran en circunstancias diferentes y generalmente no pueden pagarlos honorarios de un buen abogado especializado en amparo, para que con su conocimiento y habilidad le redacte su demanda de garantías.

Las reglas generales del derecho procesal se apoyan en el supuesto de que todos los hombres son iguales entre sí en el orden jurídico, pero en la realidad esto no sucede ya sea porque algunos tienen mas cultura, o en pocas palabras mas poder que otros.

Por eso la suplencia solo beneficia al trabajador, pues se consideró lógico que para corregir las desigualdades era necesario crear otras.

Vemos que la suplencia está apoyada en el carácter eminentemente proteccionista del derecho procesal del trabajo que pretende lograr una igualdad entre las partes, através de un desequilibrio necesario a lo que Couture denomina "igualdad por compensación". Y esta igualdad se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte débil que muchas veces carece de asesoramiento adecuado, ya que la parte que cuenta con mayores recursos tanto económicos como técnicos, está a un nivel de superioridad frente a su adversario y esto es lo que hace que se les de a los trabajadores este privilegio procesal que en mi opinión no es una desigualdad jurídica y por tanto no es una violación a la misma,-

sino como ya mencioné viene siendo una igualdad por compensación a fin de realizar una verdadera justicia social.

El trabajador por su ignorancia o desigualdad económica no se encuentra frente a su patrón en el mismo plano y esta desigualdad fue la causa de que se creara el derecho laboral y se reformara la ley de Amparo.

En virtud del criterio que se sostiene, no tiene porque existir inconveniente en que se supla la deficiencia de la queja en relación al obrero puestal es el espíritu de la ley.

Ahora analizaremos el supuesto en que proceda la suplencia cuando existan manifestaciones de violaciones a la ley que dejen en un estado de indefensión al obrero quejoso, por lo general estas violaciones son en el procedimiento, entonces la suplencia puede proceder en los amparos directos en los términos del inciso A de la fracción III del artículo 107 constitucional que es contra laudos que dicten las autoridades de trabajo y en amparos contra actos de ejecución de la sentencia, que es reglamento por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo.

La citada facultad se extiende a la reparación, en favor del trabajador quejoso, de todas las violaciones legales que se hubieran cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado

-----  
( )Vid. supra. pág. 17

do el acto combatido en el amparo, y que lo hayan colocado en un estado de indefensión. Con toda razón Juventino V. Castro afirma que en este caso dicha facultad se traduce en una "suplencia de - la defensa deficiente", ya que si en la demanda de garantías no - se señalan ni se hacen valer las violaciones legales en que hubie - ra incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabaja - dor, ni éste las combatió oportunamente dentro del procedimiento - del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control - las pueden remediar. (117)

---

(117) Cfr. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Op. Cit. pág. 946

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE  
EN MATERIA AGRARIA

Adolfo López Huerta, Presidente de la República, el 26 de diciembre de 1959 envía a la Cámara de Senadores una iniciativa para ampliar la suplencia de la queja deficiente en materia agraria en beneficio de los ejidos, núcleos de población, ejidatarios y comuneros en particular.

Dicha iniciativa decía "el Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consecuencia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social agraria, y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se deban tener intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

De adoptarse por el texto Constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas particulares de un nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campo sino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria.

ria, y al efecto, pueda establecerse entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejorar proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por terrenos comunales".

En atención a los diversos trámites y requisitos que nuestro sistema constitucional exige para las modificaciones de esa naturaleza, la iniciativa se aprobó el 2 de noviembre de 1962 adicionándose la fracción II del artículo 107 constitucional que reza.

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Como consecuencia de esta reforma constitucional se modificó la ley de amparo adicionándose un cuarto párrafo al artículo 76 de la ley de amparo el 4 de febrero de 1963 en los siguientes términos:

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas". (118)

-----  
(118) Con las reformas de 1976, esta norma paso a ser el artículo 227 de la Ley de Amparo. Cuando se reforma la ley de Amparo en el año de 1986 esta norma queda en el artículo 212 de la ley vigente.

Las modificaciones anteriores dan origen a la suplencia de la queja en materia agraria; podemos decir que fue la misma tendencia que la creó en materia laboral (cuando el quejoso sea el trabajador). La suplencia en materia agraria se crea para beneficiar a los campesinos sujetos a las leyes agrarias, ya que también se pretende alcanzar la "igualdad por compensación", así se protege al campesino por su ignorancia y la escases de medios económicos que tiene para defenderse. (119)

El amparo agrario fue regido por el administrativo y por todas las reglas y principios que rigen a este juicio. Por consiguiente los propietarios o poseedores rurales o particulares no les beneficia la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria ya que solo es aplicable a los campesinos, núcleos de población o ejidatarios según se desprende de las reformas que se transcribieron.

Recordamos que antes de las reformas los sujetos antes mencionados cuando acudían al amparo contra las autoridades agrarias, les regían las mismas reglas del amparo administrativo, lo cual los dejaba en estado de indefensión por falta de una buena asesoría jurídica (120).

---

(119)Cfr. Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, Op. cit. pág. 296 y 403

(120)Cfr. Ignacio Burgos. Op. cit. pág. 945 José R. Padilla Sipio  
sis de Amparo. pág. 362 y 363

Es beneficio exclusivo de los ejidos, núcleos de población - ejidatarios y comuneros, en suplencia de la queja, siempre y cuando estos aleguen una violación a sus derechos agrarios, ya que es tos son la parte débil en el proceso (trabajo-campesino) respecto a su contraparte (terratendiente, empresario) y así lograr una ver dadera igualdad entre las partes en el proceso y esto es lo que - hemos llamado "igualdad por compensación".

El amparo en materia agraria se convierte en un instrumento-social accesible, para la clase campesina. Teniendo este amparo-escencialmente la característica de la simplificación del procedi- miento y la obligación del juzgador para suplir la queja deficien- te.

Esto es porque el amparo agrario debe de tutelar a las comu- nidades agrarias antes mencionadas, contra los actos que tengan o puedan tener como consecuencia, privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Ha sido tal la importancia del juicio de garantías en mate- ria agraria que la ley de amparo tuvo una reforma que fue publica- da en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976, por lo cual a la ley de amparo se le divide en dos libros, el pri- mer libro es titulado "del amparo en general" y un segundo llama- do "del amparo en materia agraria" que va de los artículos 212 al 234.

Vemos que la creación del libro segundo tiene el fin de dar características muy particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina, o sea a los núcleos de población y a los ejidaterios y comuneros instrumento legal de uso fácil; para que puedan defender sus derechos ya sean individuales o colectivos con mas éxito.

Se concluye que en la reforma de 1976, queda plasmada la tendencia de ampliar la potestad del juez al procurar en observancia de la ley, suplir la deficiencia de la queja en favor de una clase desvalida.

Fernando Lanz Cárdenas nos dice al respecto "es altamente positiva; no sólo tiene el mérito de haber agrupado en un solo libro el conjunto de disposiciones antes dispersa en la ley relativas al amparo en materia agraria, sino que desarrolla y amplía con generosidad acogiendo la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las excepciones y privilegios procesales que le dan un perfil propio...". (121)

Las reformas antes mencionadas estructuran en forma amplísima a la suplencia de la queja deficiente de la siguiente manera:

El juez de distrito está obligado a suplir los conceptos de violación deficientes o aún cuando estos faltaren en la demanda.- Se reducen al mínimo las formalidades en la demanda pues es suficiente para ésta los datos mas elementales como son; nombre y do-

(121)Lanz Cárdenas Fernando. El Juicio de Amparo de Materia Agraria. México 1977. pág. 59 y 60

micilio del quejoso y quien promuebe en su representación, los actos o acto reclamado y la autoridad (es) que lo trate de ejecutar, que los haya ejecutado o que dicte u ordene ya que las omisiones- deben ser subsanadas de oficio por el juez federal.

Si los actos reclamados no se mencionan con precisión se otorgan 15 días al quejoso para corregirlos o especificarlos y si hay omisión, el juez de oficio debe recabar las aclaraciones respectivas.

En materia agraria es obligatoria y no potestativa como en materia penal y laboral y en los amparos contra actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia- de la Suprema Corte.

La suplencia en esta materia establece la obligación al juzgador de pedir de oficio a las autoridades respectivas, las constancias que acrediten la personalidad de quienes promueven el amparo o nombre de un núcleo de población. (122)

Cuando sea necesario, pedir las copias faltantes de las promociones presentadas por los núcleos de población y por los ejidatarios y comuneros artículo 221 y 229 de la ley de amparo.

Recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan facili--tar o beneficiar a los núcleos de población o a los ejidatarios - o comuneros. Resolver de la inconstitucionalidad de los actos que sean probados, aún cuando hayan sido distintos a los invocados en ----- (122) Cfr. artículo 215 L.A. y vid. supra pág.

la demanda si esto beneficia a las comunidades antes mencionadas-  
art. 225. L.A.

Así como solicitar a las autoridades responsables o agrarias  
copias de las resoluciones, planos, censos certificados, títulos-  
y en general toda clase de documentos probatorios necesarios. Co-  
mo cerciorarse de la entrega de cuestionarios e interrogatorios o  
escritos que deban ser de su conocimiento. art. 226. de la ley de  
amparo.

#### LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO AFECTE A MENORES O INCAPACES

En el siguiente estudio trataremos de explicar el motivo que  
inspiró al legislador a crear la suplencia de la queja deficiente  
en materia civil para menores e incapacitados, su alcance y las -  
diversas transformaciones que ha sufrido esta, creada para cumplir  
así con una de las finalidades del derecho que es la justicia y la  
equidad motivo del presente estudio:

El 7 de febrero de 1974 el decreto publicado en el Diario O-

ficial del 20 de marzo del mismo año, adicionó la fracción II del artículo 107 constitucional con un cuarto párrafo, extendiendo la suplencia a los casos en que se afecten los intereses de menores- o incapacitados. Vemos que aquí opera la suplencia para cualquier juicio de amparo de que se trate independientemente de la materia que verse, y respecto a cualquier autoridad que lleve a cabo los- actos de que se trate. Lo que se busca con esta reforma es proteger los derechos de los menores de edad y los incapaces.

El cuarto párrafo de la aludida fracción II del artículo 107 constitucional, se reglamentó con las reformas que sufrieron los- artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la ley de amparo, que fueron pu- blicados en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 1974 de la siguiente forma:

El cuarto párrafo del artículo 76 establecía "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los me nores de edad o los incapacitados figuren como quejosos".

Como se puede apreciar en este caso la suplencia era potestativa para el juzgador del amparo, puesto que al utilizar el término podrá, debemos entender que no era obligatoria como en los am- paros en materia agraria establecidos para núcleos de población o ejidatarios o comuneros.

Este carácter potestativo se proclamó claramente en la exposición de motivos formulados por la comisión respectiva de la Cámara

de Senadores quien dictaminó la citada iniciativa presidencial.

Posteriormente mediante Decreto Congressional del 28 de mayo de 1976 la suplencia que mencionamos se convirtió en obligatoria, al reformarse el último párrafo del precepto mencionado, de la siguiente manera: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

En lo que se refiere al artículo 78 se agregó un párrafo que disponía "En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías".

En suplencia de la queja el tribunal los debe de tener como reclamados siempre que aparezcan demostrados, aunque no se hubieren señalado expresamente.

Por Decreto del 28 de mayo de 1976, el tercer párrafo del artículo 78, ya modificado, dispuso que: "En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes". Este párrafo tercero fue nuevamente reformado mediante Decreto del Congreso de la Unión de 29 de diciembre de 1983, quedando de la siguiente forma: "El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas, que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

También se modifica el párrafo segundo del artículo 79, aquí vemos que se rompe la regla establecida por este mismo párrafo ya que existe una excepción al prohibimiento de suplir la deficiencia en los juicios de amparo del orden civil por inexacta aplicación de la ley, puesto que son de estricto derecho, excluyéndose expresamente los amparos contra actos que afectan derechos de menores o incapaces.

Con Decreto del Congreso de la Unión del 29 diciembre de 1983, el artículo 79 de la ley de amparo sufre una reforma quedando de la siguiente manera. "En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

La fracción cuarta del artículo 91 quedó: "Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78".

Este artículo también fue adicionado por el Decreto del Congreso el 28 de mayo de 1976, quedando redactado casi en los mismos términos: "Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78".

El párrafo de la fracción II del artículo 161 exige a los amparos instaurados contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de los requisitos de la fracción I y del primer párrafo de la propia fracción II de dicho artículo, que exigen para la procedencia de la vía de garantías contra violaciones de procedimientos cometida en juicios civiles, el previo agotamiento del recurso ordinario pertinente, y si la ley no concediese ninguno, o el permitido hubiese sido desechado o declarado improcedente, en la impugnación del acto procesal violatorio al expresar agravios en la segunda instancia.

XXXIV.- JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA SUPLENCIA  
DE LA QUEJA EN CADA UNA DE LAS MATERIAS  
QUE EN SEGUIDA SE CITAN

A. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL.

a) Tesis Jurisprudencial 17 visible a fojas 42 del apendice del -  
Semanario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917  
-1985, Segunda Parte I. Primera Sala.

AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratán-  
dose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación de-  
ben suplir la falta de agravios que es la máxima deficiencia de los  
mismos.

Esta tesis es clara, ya que los tribunales superiores que co-  
nozcan en revisión, tendrán que suplir todos los agravios que no -  
hayen expuesto tanto el acusado como su defensor.

b) Tesis Jurisprudencial 209 visible a fojas 462 del Apendice Sema  
nario Judicial de la Federación que contiene los fallos de 1917- -  
1985, Segunda Parte I. Primera Sala.

QUEJA DE LA SUPLENCIA.- De las violaciones al procedimiento penal-  
debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el-  
recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubier-

tas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional - del negocio sujeto a su jurisdicción.

Vemos en esta tesis que la primera Sala al hacer el estudio - constitucional y percatarse de violaciones hechas durante el proce - dimiento debe de suplirlas aunque no hayan sido planteada en el am - paro por el recurrente.

c) Tesis Jurisprudencial 276 visible a fojas 605 del Apéndice del - Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Segunda - parte. Primera Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La - suplenencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción - II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo - de la ley de Amparo procede no solo cuando son deficientes los con - ceptos de violación, sino también cuando no exprese ninguno, lo - cual se considera como la deficiencia máxima.

B. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.

a) Tesis Jurisprudencial 71 visible a fojas 62 del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al término del año de 1986. Segunda Parte. Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS - DE POBLACION.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos - 225 y 226 de la Ley de Amparo cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejosa y tercero perjudicado están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto estos por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucrados los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos-

en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos - de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos - indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional.

b) Tesis Jurisprudencial visible a fojas 8 del Apéndice del Semanario Judicial. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. - Contiene los fallos de 1917-1985.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CONTIENDA ENTRE EJIDATARIOS.- Aun cuando en materia agraria proceda la suplencia de la queja para - proteger a los ejidatarios, a quienes se considera parte débil en el litigio, sin embargo cuando se trata de controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse la facultad de suplencia de manera - que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. Así puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, - por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en - el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte-

quejosa, en perjuicio de su contraria.

c) Tesis Jurisprudencial 35 Visible a fojas 59 de los Tribunales - Colegiados de Circuito. Tercera parte.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA DE.- El principio de la suplencia de la queja no es aplicable cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado, se plantea entre ejidatarios que tienen la misma pretensión, respecto a la misma parcela en disputa y solo resulta aplicable tal principio en los asuntos en que se trata de un ejidatario frente a las autoridades agrarias o al dueño de la tierra en conflicto, en visto que dicha institución tiene por finalidad proteger a la parte mas débil en los problemas agrarios, pero esta circunstancia no se da aquí puesto que quejoso y al tercero perjudicado se encuentra en la misma situación y por tanto es de concluirse que debe resolverse el juicio de acuerdo con los elementos de prueba y las alegaciones presentadas por ambas partes, ya que de aplicarse literalmente la suplencia de la queja en casos como éste, se estaría creando una situación de desequilibrio procesal que no fue la intención del legislador, al autorizarse con tal conducta una asesoría técnica en favor de una persona en detrimento de otra, a pesar de que ambas guardan situación semejante.

d) Tesis Jurisprudencial 178 visible a fojas 348 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera-Parte I. De la Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107 fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º, último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el exámen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa a las mencionadas.

e) Tesis Jurisprudencial 31 Visible a fojas 34 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de La Nación al terminar el año de 1985. Segunda Parte.

SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO AGRARIO. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PRESUNTOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- Resulta la argumentación consistente en que el juzgador estaba obligado a recabar oficiosamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, párrafo tercero, y 157, último párrafo de la Ley de Amparo, las pruebas que estimara necesarias, si las rendidas fueron insuficientes, pues tal obligación solo existe cuando con esa medida se beneficia a núcleos de población ejidal o comunal o a ejidatarios o comuneros en lo individual, y no cuando se pretende que se suplan deficiencias de quienes se ostentan como pequeños propietarios.

f) Tesis Jurisprudencial 7 visible a fojas 16 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera parte I. Segunda Sala.

AUTORIDAD DE QUE EMANO UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- En los juicios en materia agraria, la autoridad que conozca de ellos resol

verá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el juez de distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre algunos de esos los actos, y si, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada a juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo.

g) Tesis Jurisprudencial 8 visible a fojas 18 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917- 1985, Tercera - parte I. Segunda Sala.

AUTORIDAD ORDENADORA QUE NO FUE LLAMADA AL JUICIO PROCEDE DECRETAR QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO, SUPLENDO LA QUEJA

.- Al tratarse de un juicio de garantías en que el quejoso alega - violación de sus derechos sobre una parcela, el juez debe de suplir la deficiencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en los-

últimos párrafos de los artículos 2° y 76 de la Ley de Amparo, por lo que apareciendo de autos datos suficientes para suponer que el acto reclamado emana de la autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda de amparo origen del negocio, ni llamada al procedimiento por el juez de distrito en suplencia de la queja, y por ello resulta legalmente imposible analizar en el fallo la constitucionalidad de la orden de la autoridad de referencia, en la revisión, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley invocada, es de decretarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito solicite los informes correspondientes de la mencionada autoridad responsable, y seguida la tramitación que corresponde, dicte nueva sentencia como proceda en derecho.

h) Tesis Jurisprudencial 176 visible a fojas 343 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera Parte I. De la Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APOYA QUE SE VIOLEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD.- La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley.

i) Tesis Jurisprudencial 153 visible a fojas 301 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera - parte I. De la Segunda Sala.

PRUEBAS DE OFICIO EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO.- Esta Se gunda Sala sostiene que del análisis de adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial - del 2 de noviembre de 1962) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial del 4 de febrero de 1963), así como los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comune ros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población eji dales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, operan sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en el juicio de garantías, sino que, aún siendo parte tercera perjudica da, los jueces de distrito están obligados a suplir las deficien-- cias en que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, - por omisión del núcleo, no se haya aportado a juicio y que de mane ra notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzga-

dor debe acordar que sea recabada de oficio.

j) Tesis Jurisprudencial 177 visible a fojas 343 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera - Parte I. De la Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIA  
CION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Los jueces de distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio prueba pericial si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, y otros que, aún cuando no señalados, llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al poblado quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial, y

cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley en materia, se dicte nueva-sentencia en los términos corresponden.

k) Tesis Jurisprudencial 181 visible a fojas 356 del Apéndice del-Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1935. Tercera-Parte I. Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE A--GRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, frac-ción V, de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los agravios -son deficientes sino también cuando no expresa agravio alguno en el en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima de-ficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o -restitutoria de tierras que son de interés público nacional.

A continuación comentaremos las tesis anterior expuestas en -materia agraria (de la página 151 a la 162. En la tesis 35 los e-ji-datarios que tienen una misma pretensión sobre una misma parcela no procede la suplencia de la queja pues su finalidad es de prote-ger a la parte mas debil. Si el tercero perjudicado es ejidatario

se encuentra en la misma situación anterior expuesta por lo tanto debe resolverse el asunto con los elementos expuestos, la tesis I dice que en su defecto debe de utilizarse la facultad de la suplencia en manera que rompa el equilibrio entre las partes y esto será cuando surjan dudas de las pruebas rendidas que arrojen una cuestión de hecho que es necesario resolver pero solo será cuando surja la duda al juzgador.

La tesis 71 habla que el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para presisar los derechos agrarios y - si la parte quejosa y el tercero perjudicado está constituido por núcleos de población. No se podrá dictar sentencia sino se tienen los elementos necesarios para resolver con el pleno conocimiento - de los hechos en la controversia constitucional.

En la tesis 31 nos habla también de que el juez debe recabar de oficio pruebas que estime necesarias para resolver el caso y - mas si las presentadas son insuficientes pero siempre y cuando beneficie a los núcleos de población.

En la tesis 178 la suplencia de la deficiencia de la queja so lo procede en favor de los núcleos de población ejidal, comunal, e jidatarios o comuneros que pueda traer como consecuencia privar - dichos sujetos de la posesión y disfrute de tierras, pastos, etc.- y solo procede a favor de estas.

En la tesis 8 vemos que si el juez se percata que el acto re-

clamado emana de una autoridad que no fue señalada como responsable en la demanda origen del amparo se debe decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito solicite los informes correspondientes de la autoridad responsable y se dicte nueva sentencia conforme a derecho.

El juez resolverá sobre la Inconstitucional de los actos reclamados probados, no importa que sean distintos a los invocados - en la demanda y en este examen se llega advertir que la autoridad no ha sido llamada a juicio se procederá ordenar la reposición del procedimiento, pues al igual que la tesis anterior no puede dictarse el fallo sin la intervención de la autoridad que produjo el acto. (tesis 7)

La tesis 180 nos dice que la supleencia no opera para la pequeña propiedad y la 153 que el recabar de oficio pruebas que de una manera puedan beneficiar a los nucleos de población, (la tesis 177 afirma lo anterior)

La tesis 188 expresa que si son deficientes los agravios debetenerse como la máxima deficiencia de la queja ya que el amparo agrario constituye una garantía social agraria.

1) Tesis Jurisprudencial 166 visible a fojas 318 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera-Parte I. De la Segunda Sala.

REPRESENTACION SUBSTITUTA DE NUCLEO EJIDAL EN AMPARO. NO ES DE ADMITIRSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La circunstancia de que en los casos previstos en el artículo 116 bis de la Ley de Amparo la demanda este sujeta a menos requisitos que en otras materias diferentes de la agraria, no autoriza para estimar que esa demanda puede ser interpuesta por quien carece de legitimación procesal activa; y aun cuando en los juicios de amparo en materia agraria debe de suplirse la queja cuando esta es deficiente, únicamente será ello factible cuando el quejoso esté legitimado para promover el amparo, no debiendo llevarse al extremo de violar las normas establecidas en materia de personalidad.

m) Tesis Jurisprudencial 180 visible a fojas 355 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Tercera - Parte I. De la Segunda Sala.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4 de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a

los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencias privar de la posesión y disfrute de sus - tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de los actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha - suplencia.

C. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN CUANTO A MENORES  
INGAPACITADOS.

a) Tesis Jurisprudencial 24 visible a fojas 184 del Apéndice del Se-  
manario Judicial tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito.  
Que contiene los fallos de 1917-1985. Tercer tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Primer Circuito.

QUEJA DEFICIENTE. SUPLENCIA DE LA INTERPRETACION DEL ULTIMO PARRA-  
FO DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO.- Este numeral exige para -  
que los Tribunales de amparo puedan suplir la deficiencia de la -  
queja en favor de los menores de edad o de los incapacitados, el -  
que estos "figuren como quejosos". Ahora bien, tomando en conside-  
ración que los menores de edad o los incapacitados, únicamente pue-  
den ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, por conducto -  
de sus legítimos representantes, el término "figuren como quejosos"  
a que alude el artículo en comento, debe ser interpretado en el -  
sentido de que, serán considerados como el carácter de quejosos -  
los menores de edad o los incapacitados, en aquellos amparos solici-  
itados por sus legítimos representantes (ya sea que estos actúen-  
por sí, en su representación o con ambas calidades) siempre y cuan-  
do, en los actos señalados o no como reclamados, la autoridad de -  
amparo advierta que se afectan los intereses de los menores de e-  
dad o de los incapacitados.

b) Tesis Jurisprudencial 100 visible a fojas 273 del Apéndice del Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Cuarta - parte I. Tercera Sala.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede supli-  
rse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe-  
consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, -  
contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de -  
manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios-  
a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque  
siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o -  
porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una-  
correcta interpretación jurídica de la ley o a la interpretación-  
jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada-  
disposición legal no se aplicó, o se aplicó pretación jurídica de  
la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en princi-  
pios generales de derecho, cuando no hay aplicable al caso.

c) Tesis Jurisprudencial 190 visible a fojas 310 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia común. Al Ple-  
no y las Sakas. Octava Parte.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCAN

CES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto del 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de la familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tendrá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce el amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita de precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicándolo

en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adicción al artículo 79 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapacitados (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinaran sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad - conforme a lo dispuesto en el artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia

instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

D. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.

a) Tesis Jurisprudencial 110 visible a fojas 171 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia común. Al Pleno y las Salas. Octava Parte.

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

b) Tesis Jurisprudencial 14 visible a fojas 220 de los Tribunales-

instituída en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Colegiados de Circuito. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado. En materia de Trabajo del Primer Circuito. Contiene los fallos de 1917-1985.

QUEJA IMPROCEDENTE.- Aun cuando el momento del desahogo de la prueba testimonial el Juez de Distrito indebidamente modificó las preguntas propuestas por el oferente, supuesto que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo la suplencia de la queja a la parte obrera en materia de trabajo no se refiere al aspecto probatorio sino al fondo, el agravio ocasionado al tercero perjudicado - puede repararse en la sentencia definitiva al valorarse dicha prueba, por el recurso de queja interpuesto en contra de tal acuerdo es improcedente al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de la fracción VI, primera parte, del artículo 95 de la propia ley.

c) Tesis Jurisprudencial 38 visible a fojas 40 del Apéndice del - Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Quinta-Parte. Cuarta Sala.

CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.- Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer

dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón.

d) Tesis Jurisprudencial 39 visible a fojas 41 del Apéndice del - Semanario Judicial que contiene los fallos de 1917-1985. Quinta - Parte.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes.

e) Tesis Jurisprudencial 49 visible a fojas 37 del Apéndice Jurisprudencial que contiene los fallos de 1917-1981 4a. Sala.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la justicia responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal de trabajo estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

XXXV.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS. DE LA  
LEY DE AMPARO.

Libertad al hombre de la miseria, de la ignorancia de la incertidumbre, en fin de sus problemas, es función de la justicia, misma que el derecho por si no puede hacer. Ya que quien la realiza, corresponde al juez mismo que ajusta la definición y la hipótesis con la circunstancia. Es el, quien con la conciencia del todo social, actualiza el destino de cada hombre el dar a cada quien lo suyo con forma al sentido tradicional, y, dar a cada quien lo que le corresponde con sentido social, ha sido influencia decisiva en la historia de la humanidad.

El aplicar limpia y valientemente la norma jurídica en ese mar proceloso; logremos que la justicia resplandezca cual luz inextinguible, es la función primordial de todo estado democrático el de realizar la impartición de justicia tarea que en México se realiza a través de la Suprema Corte.

La Carta Magna que nos sustenta y rige, nos obliga a equilibrar y compensar a los grupos sociales desvalidos frente a los que tienen poder político y económico cuando dictaminan los tribunales sus fallos; es como nace la comprensión y la igualdad verdadera ante la ley. Por eso en nuestro sistema jurídico se creó y amplió la suplenia de la queja en materia agraria, penal, trabajo y en cuanto a las personas y además con las reformas a la ley de amparo de 1986 en su artículo 76 bis, párrafo VI que reza "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Una de las aportaciones mas valiosas de esta reforma es el establecimiento del principio de la suplencia de la queja con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de estricto derecho, principio que consiste en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías - el juzgador debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyen en dichos conceptos, impidiendo así al juez suplir las deficiencias que pudieran presentar la demanda respectiva.

Una demanda de amparo, o un recurso de revisión puede ser deficiente por omisión o imperfección de donde se infiere que si la deficiencia de la suplencia de la queja significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

Se propone la suplencia con carácter obligatorio lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos recurrentes y convierte en un instrumento mas eficaz el juicio de amparo, ajustándose esta a la característica señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos mas adecuada por el notorio beneficio en favor determinados sectores quejosos y recurrentes. Además es el motivo por el cual se establece la supremacía constitucional encomendada esta labor al Poder Judicial de la Federación.

XXXV.- LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS. DE LA  
LEY DE AMPARO.

Libertad al hombre de la miseria, de la ignorancia de la incertidumbre, en fin de sus problemas, es función de la justicia, misma que el derecho por sí no puede hacer. Ya que quien la realiza, corresponde al juez mismo que ajusta la definición y la hipótesis con la circunstancia. Es el, quien con la conciencia del todo social, actualiza el destino de cada hombre el dar a cada quien lo suyo con forma al sentido tradicional, y, dar a cada quien lo que le corresponde con sentido social, ha sido influencia decisiva en la historia de la humanidad.

El aplicar limpia y valientemente la norma jurídica en ese mar proceloso; lograremos que la justicia resplandezca cual luz inextinguible, es la función primordial de todo estado democrático el de realizar la impartición de justicia tarea que en México se realiza a través de la Suprema Corte.

La Carta Magna que nos sustenta y rige, nos obliga a equilibrar y compensar a los grupos sociales desvalidos frente a los que tienen poder político y económico cuando dictaminan los tribunales sus fallos; es como nace la comprensión y la igualdad verdadera ante la ley. Por eso en nuestro sistema jurídico se creó y amplió la suplencia de la queja en materia agraria, penal, trabajo y en cuanto a las personas y además con las reformas a la ley de amparo de 1986 en su artículo 76 bis. párrafo VI que reza "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del

particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Una de las aportaciones mas valiosas de esta reforma es el establecimiento del principio de la suplencia de la queja con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de estricto derecho, principio que consiste en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías - el juzgador debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyen en dichos conceptos, impidiendo así al juez suplir las deficiencias que pudieran presentar la demanda respectiva.

Una demanda de amparo, o un recurso de revisión puede ser deficientes por omisión o imperfección de donde se infiere que si la deficiencia de la suplencia de la queja significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

Se propone la suplencia con carácter obligatorio lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos recurrentes y convierte en un instrumento mas eficaz el juicio de amparo, ajustándose esta a la característica señalada en el nuevo artículo 76 bis. la que consideramos mas adecuada por el notorio beneficio en favor determinados sectores quejosos y recurrentes. Además es el motivo por el cual se establece la supremacia constitucional encomendada esta labor al Poder Judicial de la Federación.

La reforma es positiva por su extensión ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja establecida en el artículo 76 bis, abarca no solo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito.

Las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad uniformando los términos legales de la suplencia se hace obligatoria para todos los casos señalados en el artículo anterior mencionado, se extiende a los agravios de los recursos de revisión en los amparos binstanciales ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra sentencias de los jueces de distrito.

La suplencia tiene su razón de ser ya que no se puede partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tiene en realidad, lo cual conduciría hacer obligatoria la impartición de justicia pues tratar igual a los desiguales es absolutamente injusto. Las reformas pretenden ampliar la suplencia de la queja a todas las ramas del derecho. Siempre y cuando haya habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El desarrollo de nuestro derecho positivo nos permite llegar a tratar de igual manera a quienes no poseen recursos suficientes para defenderse por si mismos o puedan contratar un mejor defensor que a quien por su falta de preparación o carencia de recursos económicos no pueden defenderse ni pagar defensa adecuada.

XXXVI.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR LA APLICACION  
DE LEYES CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURIS  
PRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley la fracción I 76-bis se rige por diferentes lineamientos porque la suplencia no se establece a determinada clase social o grupo si no que se fija por estar la jurisprudencia por encima de la ley ya que es la interpretación auténtica de la constitución y por lo tanto obligatoria para todos los tribunales y en esas condiciones aunque no se haya invocado violación alguna - respecto de su aplicación el juez debe suplir la deficiencia de la queja estimando que el acto es inconstitucional por no ajustarse a la jurisprudencia.

El Poder Judicial es defensor de la Ley Suprema y de los derechos del hombre, sobre todo a través de la realización del juicio de amparo; al aplicar a cada caso concreto el texto de la Constitución Mexicana e interpretar fijando, en sus ejecutorias sus alcances y sentido llenando sus lagunas resolviendo sus posibles contradicciones, logra que la ley adquiera un carácter mas complejo, de salvaguarda de las garantías individuales.

Concepto de jurisprudencia esta proviene de la raíz latina; Jus que significa derecho y prudencia que significa. Etimológicamente con nota conocimiento o ciencia del derecho.

Ulpiano la definía como: "Es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y lo injusto". (123)

(123) Padilla R. José. Op. cit. pág. 348

Para el doctor Burgoa la jurisprudencia es "la interpretación y consideraciones jurídicas que hace la autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia, de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (124)

El Lic. Carlos de Silva y Nava señala: "La jurisprudencia constituye una ley, si no en su aspecto de formal; si en su aspecto material, - por cuanto establece normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias". (125)

La justicia Federal no crea la ley sino tan solo constata su inconstitucionalidad y al hacerlo nulifica esta, a través de su ejecutoria que impide por una parte volver a examinar la cuestión resulta y por otra establece como verdad legal lo sentenciado, requiriendo para que opere en las dos formas señaladas, identidad de objeto, identidad de causa, identidad de partes como consecuencia de la cosa juzgada surge para el quejoso el impedimento de volver a intentar la acción constitucional y para la autoridad demanda o demandas el de respetar acatar lo decidido por el órgano jurisdiccional, porque todo ello obedece al principio de seguridad jurídica consagrado en la constitución al establecerse, la verdad legal, pues las autoridades demandadas tienen como obligación respetar la cosa juzgada y para aquellas que no fueron parte en el juicio, pero que-

(124) Burgoa Ignacio. Op. cit. pág. 943.

(125) Cursos de Actualización del Amparo, Tomo "jurisprudencia", sustentada por el Licenciado Carlos de Silva Nava.

deben de intervenir en su cumplimiento en virtud de la fuerza vinculante de sus atribuciones, para que den el cabal cumplimiento de la misma.

La reiteración interrumpida de las ejecutorias en un mismo sentido en forma la jurisprudencia.

En la ley de amparo en su artículo 193 establece: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales - o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

La jurisprudencia formada por el exámen constitucional de una ley - debe estimarse "Supre ley", porque al anularla lógicamente adquiere plenitud de validez, conformando una nueva situación jurídica que impele a considerarla como la fuente principal del derecho, por tanto esta nueva-revisión de su concepto, debe repercutir en nuestro sistema jurídico dándole la importancia que realmente tiene.

Por lo que se refiere a esta el artículo 192 de la ley de amparo, - dice que quedará constituida por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce ministros del -

pleno, si se trata de leyes federales o por cuatro en los casos de jurisprudencia de las Salas, que se refieran a leyes locales y en los términos del artículo 11, fracción IV, bis, inciso A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 24 inciso A, último párrafo y e inciso B, "Cuando se reclaman reglamentos Federales en materia penal - expedidos por el Presidente". El 25, inciso A, 26 y 27, del mismo ordenamiento.

Por lo tanto sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afectará al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Por eso se le permita al juzgador de acuerdo con la fracción I del artículo 76 bis de la ley de Amparo que supla en términos generales sin alguna limitación específica y por lo tanto sin distinguir por la materia, solo basta que los actos reclamados se basen en ordenamientos legales que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia haya reputado contrarios a la Constitución.

La suplencia de la demanda deficiente por aplicación de leyes inconstitucionales, no solo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones officiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados (lato sensu), sino para conceder la protección federal contra ellos aun en los supuestos de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria de clarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni señalado como responsable a la autoridad legislativa, ni se h

biese demostrado que la ley ya fue jurisprudencialmente considerada in--  
constitucional.

Basta constatar el acto reclamado se apoya, directa o indirectamen--  
te en una ley contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protec--  
ción constitucional en ejecutorias que por su número y calidad forma ju--  
risprudencia, para ampliar oficiosamente la demanda por ese concepto, -  
y si no median causas de improcedencia, consiguientemente amparar al que--  
joso contra la respectiva aplicación de dicha ley en el caso particular--  
de que se tratase, meramente con referencia al sentido de esas ejecuto--  
rias anteriores.

## CONCLUSIONES

I.- Si bien es cierto que los romanos no conocieron el concepto de justicia social tal y como se ha expuesto en el capítulo respectivo, sin embargo la realizaron a través de otros pensamientos o principios; como son: "dar a cada uno lo suyo, no dañar a otro y vivir honestamente". Así es como estos realizan la justicia por siglos.

II. Se expuso en este breve apunte que la justicia social consiste en el bien común que se manifiesta a través de los bienes y valores de la sociedad, utilizando los diferentes medios que dispone, para asegurar la paz y la justicia, bienes y servicios que la colectividad social pone a disposición de sus miembros para que estos alcancen su desarrollo pleno en lo material, cultural, moral, etc.

El hombre necesita de la sociedad y sin ésta no puede desarrollar su vida, y a su vez la sociabilidad impone al hombre limitaciones para realizar el bien común, cuestiones que no se contraponen, porque lo social es la forma como el hombre logra su integridad individual.

III.- La equidad como también se dijo, consiste en tratar en forma semejante a los iguales y en diferente forma a los desiguales, ya que no todos se encuentran en el mismo plano.

IV.- Estos dos conceptos justicia social y equidad, conforman la transformación paulatina que se ha hecho al juicio de amparo modificándose el principio de estricto derecho, para dar entrada a la suplenencia de la queja deficiente.

V.- El principio de estricto derecho consiste en que el juzgador re suelva concretándose a estudiar las violaciones alegadas conforme a las pruebas ofrecidas y los hechos expuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de amparo.

VI.- En virtud de la justicia social y de una verdadera equidad, co mo las expuestas, se ha ido transformando la ley de amparo paulati- vamente estableciéndose la suplencia de la queja deficiente en razón a las clases sociales en unos casos y en otros atendiendo a la si- tuación de las personas.

VII.- La ley de amparo en el artículo 76 bis., habla de la suplencia de la queja en materia penal la cual opera aún ante la ausencia de- conceptos de violación o de agravios del reo.

La jurisprudencia va mas allá puesto que expresa en las tesis- que se mencionan que la suplencia opera cuando existan violaciones- en el procedimiento aun cuando el acusado o su defensor no las haya planteado en su demanda. Lo cual puede observar el sentenciador en primera o segunda instancia.

VIII.- En materia agraria la ley de amparo establece en los artículos 76 bis., 225, 226 y 227 que la suplencia de la queja opera no solo- cuando haya deficiencias en los conceptos de violación de la deman-

da o en los agravios, sino que deberá de resolver sobre los actos - que se hayan probado tildados de inconstitucionalidad aún cuando - sean distintos a los invocados en la demanda, si en el caso benefici- cian a ejidatarios, a los núcleos de población ejidal o comuneros o de cualquiera de ellos en lo individual. Para tal fin acordará - las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, debiendo reca- bar las copias de las resoluciones, planos, censos y certificados - necesarios para definir sus derechos.

Igualmente se establece la suplencia de la queja en las exposi- ciones comparecencias y alegatos en que sean en parte como quejosos o terceros así como en los recursos que interpongau con motivo de - dichos juicios.

Es de hacerse notar que la suplencia en materia agraria al juez se le permite y se le obliga a recabar de oficio todas las pruebas- necesarias para que tenga un mejor conocimiento del asunto, mientras que en materia penal no se tiene esta facultad aunque se trate de la privación de la libertad.

La jurisprudencia no solo reafirma lo que dice la ley sino que hace mas extensiva la interpretación puesto que de oficio el juzga- dor debe de reunir todas las pruebas que afecten a los grupos antes mencionados no solo cuando figuren como quejosos o terceros perjudi- cados. Cuando se trate de un juicio en que sean partes ejidatarios o comuneros ya sea que actúen como quejosos o terceros perjudicados se podrá suplir la deficiencia de la queja reuniendo todas las prin-

bas necesarias para el esclarecimiento de los hechos pero sin romper el equilibrio procesal de estos.

La jurisprudencia prohíbe al juzgador dictar sentencia si no cuenta con todos los elementos necesarios para poder resolver y si del estudio del expediente se desprende que la autoridad de quien emanó el acto no fue llamada a juicio ordenará la reposición del procedimiento puesto que no puede darse el fallo sin la intervención de la autoridad que produjo el acto reclamado para dictar sentencia como proceda en derecho.

IX.- Podemos encontrar en la ley de amparo en su artículo 76 bis.,- fracc V que la suplencia opera a favor de los menores de edad o incapaces.

La jurisprudencia interpreta este párrafo de la siguiente forma: los menores de edad o los incapacitados unicamente pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, por conducto de sus legítimos representantes, y el término figuren se refiere aquellos amparos solicitados por sus legítimos representantes, ya sea que actúen por sí, en su representación o con ambas calidades. La suplencia una institución jurídica adecuada para hacer posible la satisfacción de los derechos mínimos necesarios para su desarrollo físico, moral y espiritual en forma armoniosa.

El juzgador al conocer del amparo tiene la facultad de correc-

ción del error en la cita de preceptos violados y de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que - a su juicio sean necesarios al esclarecimiento de la verdad aportando el tribunal de oficio todas las pruebas que estime pertinentes - para el mejor conocimiento del juicio.

La suplicencia es instituída con el ánimo de tutelar los derechos de la familia inherentes al estado de minoridad, y también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen.

X.- Se menciona la ley de amparo que en materia laboral la suplicencia solo se aplicará en favor del trabajador, cuando los conceptos de - violación de la demanda así como la de los agravios formulados sean deficientes.

La jurisprudencia establece que no es necesario la procedencia del amparo, que el quejoso trabajador señale el precepto de la ley federal de trabajo que estime violada, pues basta con que señale al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Igualmente procede la suplicencia si del estudio se encontrará - que hubiere en contra del agraviado una violación manifiesta que lo dejare sin defensa.

XI.- Las reformas habidas de 1986 al artículo 76 bis., de la ley de amparo y las adiciones que se hicieron a los artículos 225, 226- y 227 del mismo ordenamiento legal estimamos que son buenas en cuanto a su extensión y obligatoriedad pues también le obliga a recabar pruebas en los juicios agrarios respectivos.

XII.- Por lo que se refiere a la suplencia de la queja establecida en la fracción I del artículo 76 bis. es de hacerse notar que como la jurisprudencia es ley cuando se refiere aquellas declaradas inconstitucionales es evidente que aunque no se alegue en la demanda violación al respecto el sentenciador debe acatar la jurisprudencia establecida por ser obligatoria la misma en los terminos del artículo 192 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aragonés Pedro. Sentencias Congruentes. Pretención, oposición, fallo. Editorial Aguilar 1957.
- 2.- Rocco Alfredo. La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero. Editorial Stylo México 1935.
- 3.- Alsina Hugo. Tratado teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II. Compañía Argentina de editores, S de R.L., Buenos Aires, 1942.
- 4.- Bravo Gonzalez y Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. México 1968 Segunda Edición.
- 5.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Libro Primero. Editorial Jus, México 1962. Primera Edición.
- 6.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa.- México 1982. 16ava Edición.
- 7.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México - 1981. 17ava. Edición.
- 8.- Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo Editorial - Porrúa, México 1981. Tercera Edición.
- 9.- Castro Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa. México 1979.
- 10.- Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus, México 1953.
- 11.- Carnelutti Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil y Notas de Jaime Guasp. Editorial Bosch, Barcelona 1942.
- 12.- Calamandrei Piero. La Genesis Lógica de la Sentencia en el Estudio del Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. - Buenos Aires. Ediciones Bibliográficas Argentina 1961.
- 13.- Chavez Camacho Armando. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, en la Revista Jus, No. 67, México, Febrero de 1944.
- 14.- Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen Privado. Madrid 1936, Primera Edición.
- 15.- Giuseppe Chiovenda. Ensayos de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Volumen II. Bosch y Cía. Editore., Buenos Aires 1949.

- 16.- Gomez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso UNAM. México-1987. Séptima Edición.
- 17.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Cardena Editor y Distribuidor, México 1977.
- 18.- Sodi Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1946. Segunda Edición.
- 19.- Fix Zamudio Héctor. Derecho Procesal en el derecho Mexicano. - UNAM Colección las Humanidades del Siglo XX 1975.
- 20.- Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. - México 1964.
- 21.- Gayo. Sus Instituciones Libro IV.
- 22.- Gonzalez Uribe Héctor. Hombre y Sociedad el Dilema de Nuestro-Tiempo. Editorial Jus. México 1979. Primera Edición.
- 23.- Gonzalez Uribe Héctor. Teoría Política. Editorial Porrúa. Mé- xico 1972. Primera Edición.
- 24.- Hernández A. Octavio. Curso de Amparo, Instituciones Fundamenta- les. México 1966.
- 25.- Cuenca Humberto. Procesal Civil Romano. Ediciones Jurídicas.- Europa-América. Buenos Aires 1957.
- 26.- León Orantes Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Cajica Jr. México 1957. Tercera Edición.
- 27.- Lemus García Raúl. Derecho Romano (compendio) Editorial Limsa México 1979. Cuarta Edición.
- 28.- Margadant F. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Porrúa.
- 29.- De la Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil. Español vol. II. Madrid 1942.
- 30.- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa- México 1980. Segunda Edición.
- 31.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil Colección Textos- Jurídicos Universitarios. México 1982.

- 32.- Padilla R. José. Síntesis de Amparo. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1978. Segunda Edición.
- 33.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.- México 1971. Cuarta Edición.
- 34.- Prieto Castro. Exposición del Derecho Procesal Civil Español. Tomo I. Madrid 1947.
- 35.- Piña Rafael Castillo Larrañaga Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1955. Cuarta Edición
- 36.- Reichel Hans. La Ley y la Sentencia. Traducción de Emilio Miñana Villagrasa. Editorial Reus. Madrid 1921.
- 37.- Ayala Santos. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en - Materia de Amparo de Anales de Jurisprudencia. Tomo 141. México 1970.
- 38.- Serrano Robles Arturo. La Suplencia de la Deficiencia de la - Queja cuando el acto se funde en Leyes Declaradas Inconstitucionales. Revista Problemas Jurídicos d- México 1953.
- 39.- Moreno Cora Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. México - 1902.
- 40.- Tena Ramírez Felipe. El Amparo de Estricto Derecho Orígenes, - Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho. No. 13 México, enero, marzo 1954.
- 41.- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1981. 18ava. Edición.
- 42.- Trueba Barrera Jorge. El Juicio de Amparo y su Aplicación en Ma-  
teria de trabajo. México 1963.
- 43.- Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa. México 1949. Segunda Edición.
- 44.- Vallarta Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1881.
- 45.- Zanzuchi. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Milán 1964.

## ORDENAMIENTOS LEGALES

### CONSULTADOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reformas.
- 2.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. 1970
- 3.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. 1974
- 4.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. 1976
- 5.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. 1980
- 6.- Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. 1985
- 7.- Ley de Amparo. Vigente. Edit. Porrúa. Ed. 1987`
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 10.-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 11.-Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene las Tesis Ejecutorias pronunciadas de 1917 a 1985.
- 12.-Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Carlos del Río Rodríguez al terminar el año de 1986 I y II parte, y que obran en el Apéndice al semanario Judicial de la Federación.